

Poder Judicial de la Nación

Sala II. Causa n° 30.707 “Poch, Julio Alberto s/procesamiento y prisión preventiva”.

Juzgado Federal n° 12. Secretaría n° 23.

-Expte. n° 14.217/03/621-

Reg. n° 33.514

//nos Aires, 29 de septiembre de 2011.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 580/647 por el Dr. Gerardo Ibañez, contra la resolución que en copias luce a fs. 1/578 que decretara el auto de procesamiento de **Julio Alberto Poch** por hallarlo “prima facie” partícipe necesario en la comisión del delito de **privación ilegal de la libertad agravada** respecto de los hechos nros. 23), 24), 25), 31), 32), 58), 59), 65), 108), 109), 110), 118), 129), 145), 146), 167), 168), 173), 194), 195), 220), 273), 287), 351), 405), 407), 408), 409), 410), 412), 413), 414), 415), 416), 418), 419), 468), 537), 538), 646) y 801), los cuales concurren materialmente entre sí -41 hechos- (arts. 2, 144 bis párrafo primero, con el agravante de los incisos 1° y 5° del art. 142, todos ellos del Código Penal, texto según ley 14.616 y arts. 45, 55, del Código Penal, y art. 306 del Código Procesal Penal) -punto 1)-, trabara embargo sobre los bienes y/o dinero del nombrado hasta cubrir la suma de \$ 41.000.000 -punto 2)-, y ordenara su inmediata detención -punto 3)-.

II. En la oportunidad reglada por el art. 454 del Código Procesal Penal (v. nota de fs. 687) la Defensa mantuvo la fundamentación dada en oportunidad de recurrir la decisión, que entiende arbitraria en su fundamentación. En este sentido, sostuvo que el Sr. Magistrado instructor evaluó en forma errónea las pruebas colectadas con posterioridad al anterior pronunciamiento de esta Sala, las que -señala- en forma alguna conducen a la conclusión adoptada.

Consideró que los testimonios producidos en el Reino de Holanda confirmaron que nunca escucharon al imputado decir que había participado en

USO OFICIAL

los hechos cuestionados, no existiendo una “confesión”. Agregó que los elementos vinculados a la capacitación de Poch respecto de aeronaves U’16 y C-45, así como su preparación para aviones multimotores surge de los informes y testimonios colectados, resultando arbitraria la evaluación que de estos elementos efectuara el Sr. Juez *a quo*.

Impetró en definitiva se revoque el auto de procesamiento dictado. En forma subsidiaria, peticionó se conceda la libertad a su pupilo, al encontrarse demostrada la inexistencia de riesgo de fuga al haberse presentado inmediatamente al llamado formulado, quedando detenido.

III. Consideraciones previas:

a. Al expedirnos en las causas n° 28.716 “Sisul Hess, Emir s/procesamiento y prisión preventiva”, rta. el 15.4.10, reg. n° 31.300 y n° 29.712 “Poch”, rta. 28.10.10, reg. n° 32.100, hemos descripto ampliamente la forma de *traslado* implementada a través de los llamados “vuelos de la muerte”.

Dijimos entonces que “Al pronunciarse sobre la situación de Adolfo Scilingo, la Sección Tercera de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional del Reino de España (sentencia n° 16/2005 del 19.4.05) evaluó las expresiones vertidas por el nombrado a lo largo de aquella pesquisa así como numerosos elementos probatorios reunidos en ese marco. Así se señaló que: “...en el transcurso de la semana posterior al día 24 de marzo [de 1976], Mendía convocó una nueva reunión de oficiales en ... el cine de Puerto Belgrano... En la reunión, Mendía marcó los lugares en los que se encontraban los "subversivos", también precisó que la Armada no iba a ser ajena al combate anti-subversivo y que integraría el Grupo de Tareas 3.3.2 cuya área de operaciones abarcaría la zona norte de la Capital Federal y Gran Buenos Aires. El objetivo era combatir todo lo que fuera "contrario a la ideología occidental y cristiana"... Se explicaron las líneas generales de la actuación: se actuaría con ropa de civil, operaciones rápidas, interrogatorios intensos, práctica de torturas y sistema de eliminación física mediante vuelos sin destino, si bien la muerte así producida sería "cristiana" puesto que la gente sería previamente narcotizada...”.

“...Al igual que en otros centros clandestinos de detención, en la E.S.M.A. se producían lo que se denominó tanto entre los ejecutores como entre los detenidos los "traslados". Se trataba del método empleado para eliminar

Poder Judicial de la Nación

físicamente a aquellos sobre cuyo destino final se había decidido debía ser la muerte. Así, los prisioneros eran seleccionados por un grupo de oficiales integrado por el Director de la Escuela, el Jefe del Grupo de Tareas, los jefes de inteligencia, Operaciones y logísticos, y algunos otros oficiales. El martes de cada semana se confeccionaba la lista de qué prisioneros se incluían en el "traslado" que se iba a producir al día siguiente, los miércoles, aunque excepcionalmente se produjeron también algunos "traslados" otros días de la semana (sábados) cuando existió una saturación de detenidos en la E.S.M.A. (algunos meses del año 1977)...”.

“...De esta forma, el miércoles los prisioneros podían apreciar una mayor actividad en el Edificio de Oficiales. Los que ocupaban el sótano eran desalojados y obligados a subir a "capucha", hasta los guardias mostraban especial nerviosismo que se traducía en actuaciones más violentas que de costumbre. Los elegidos eran llamados por sus respectivos números, salían de las "cuchas" y les obligaban a formar lo que se ha denominado el "trencito", fila de prisioneros encapuchados, esposados y engrilletados, que debían caminar, arrastrando las cadenas, descender las escaleras, atravesando todas las plantas del edificio para llegar hasta el sótano, conducidos por los "verdes" y cruzándose permanentemente con los oficiales que habitaban el edificio. En este lugar, les era aplicada una primera inyección de pentotal, que llamaban "pentonaval", lo que les generaba una situación de semi-inconsciencia, momento en el que eran introducidos en un camión y trasladados hasta el sector militar del Aeroparque de la ciudad de Buenos Aires. Allí se les subía a un avión, que iniciaba el vuelo sobrevolando el mar; después de inyectarles otra dosis de "pentonaval", eran despojados de sus ropas y arrojados vivos al mar...”.

“...Una vez que regresaban a tierra los ejecutores del "traslado", se procedía a guardar la ropa de los secuestrados arrojados al mar, en una habitación ("pañol") que se encontraba en la zona de "capucha". Esta ropa iba a ser utilizada por los otros prisioneros que permanecían vivos...”.

Mas adelante, la Audiencia Nacional explicó que “...Finalmente, al igual que el noventa por ciento de los oficiales, Adolfo Scilingo participó en dos de los llamados "vuelos de la muerte", involucrándose de este modo directamente en la ejecución del plan...”.

“...El primero tuvo lugar en la primera quincena del mes de junio de 1977, Adolfo María Arduino le llamó y le dijo que estaba asignado a un vuelo, citándole a las cinco de la tarde en "Dorado" (Salón del edificio de Oficiales). No acudió uniformado, sino de civil, pues esas eran las órdenes. Le comunicaron la composición de la columna y quien intervenía. En esta ocasión, la presidía Vildoza. A las siete de la tarde les hicieron ir al sótano. Allí estaban preparados la gente que iba a volar, a ser "trasladada". El número de personas eran 25 ó 27...”.

“...En el sótano se encontraban los oficiales Acosta ("El Tigre Acosta"), Arduino y González. El primero de ellos comunicó a los secuestrados que iban a ser trasladados al Sur y que por ello debían de ser vacunados por un médico. En ese momento les inyectaron la primera dosis de pentotal ("pentonaval"). También les dijeron que tenían que estar contentos pues iban a ser pasados al Poder Ejecutivo Nacional, es decir, iban a adquirir la condición de detenidos legales lo que conllevaba que sus familiares conocerían de su paradero y tendrían los derechos inherentes a cualquier detención. Para que lo celebrasen y como una especial broma macabra les hicieron bailar con música brasileña...”.

“...Cuando hizo efecto el narcótico, la gente quedó en el suelo, sentados, tumbados o apoyados en las paredes. Después, los sacaron hasta un patio de estacionamiento, en la parte de atrás del edificio de oficiales, donde aguardaba un camión verde con lonas, allí los subieron y se les llevó al Aeroparque, se trata de un aeroparque civil-militar que esta dentro de la ciudad y muy próximo a la ESMA. Vildoza, que se había adelantado y ya se encontraba en ese lugar, dijo que había problemas con el avión y que el vuelo debía ser dividido. Entonces, indicó qué oficiales iban a ir en uno y otro vuelo...”.

“...Un avión pequeño "Skyban" de Prefectura iba a realizar dos vuelos, para ello repartieron a los detenidos. En el primero junto a otros oficiales y un médico participó el procesado. Una vez en el aire el comandante ordenó aplicar una nueva dosis de pentotal ("pentonaval") a los detenidos. Después el médico se trasladó a la cabina para no presenciar el lanzamiento de la gente al agua. Cuando había transcurrido una hora de vuelo, dirección Sur, encontrándose en alta mar, el comandante ordenó desvestir a los detenidos, guardar la ropa en bolsas que después habían de devolver en tierra, y, finalmente, arrojar a los

Poder Judicial de la Nación

detenidos al mar, por la popa del avión. Todo ello se hizo por la tripulación del avión entre los que se encontraba Scilingo..”.

“...Fueron trece las personas arrojadas al vacío, en estado de inconsciencia...”.

“...El procesado, mientras arrojaba a la gente al mar perdió el equilibrio y estuvo a punto de caer también él al vacío siendo evitado por otro de los oficiales, ese incidente le afectaría profundamente en el futuro...”.

“...Junto a Scilingo en ese primer vuelo participaron ... Carlos Eduardo Daviou y un médico naval y miembros de la Prefectura naval no identificados...”.

“...El segundo vuelo se produjo en un sábado, mes y medio después del primero, en los primeros días del mes de agosto de 1977. El procesado iba a salir de fin de semana hacia Bahía Blanca, donde se encontraba su familia, sin embargo el Vicealmirante Adolfo Mario Arduino le ordenó suspender el viaje y efectuar el vuelo. Acudió directamente al sótano y sobre las siete de la tarde la columna salió de la E.S.M.A. al Aeroparque. En esta ocasión el número de personas que iban a ser "trasladadas", es decir, arrojadas al mar para que muriesen y desapareciesen, fue de diecisiete. El avión en el que las subieron era grande, un Lockheed "Electra", en el que iba un número importante de tripulantes. El método empleado fue el mismo y el resultado también, la muerte y la desaparición de todas las personas "trasladadas"...”.

Se agregó luego que “...Se tiene constancia de 193 prisioneros que estuvieron en la E.S.M.A. durante 1.977 y que aún permanecen desaparecidos (excepto uno, Gustavo Grijera, que ingresó posteriormente cadáver en la morgue). Conviene también precisar que, aunque no haya aparecido el cadáver, consta también acreditado el fallecimiento de Jorge Alberto Devoto. El referido, Oficial de la Armada, que solicitó el pase a retiro en 1.975 al ser conocedor de los planes sobre el golpe de estado y no comulgar con los mismos, desapareció el 21 de marzo de 1.977 cuando entró en el edificio Libertad, sede del Comando Jefe de la Armada, en Buenos Aires, para preguntar por el paradero de su suegro D. Antonio Bettini, Catedrático de Derecho, Abogado y ex-Fiscal Federal. Entre los oficiales de la Armada se comentaba que el teniente Devoto había sido arrojado al mar en uno de los "*vuelos de la muerte*" en estado consciente, como

excepción a la regla, por lo que se había considerado una *"traición"* a sus compañeros de la Armada...".

Respecto de las pruebas documentales sobre los llamados "vuelos de la muerte", la Audiencia Nacional sostuvo que "...En cuanto a los destinos de los vuelos, únicamente se recibió unos listados de ordenador de los realizados por aviones "Skyban", por inexistencia de archivos referidos a los "Electra". En la lista aparecen varios aviones y diferentes destinos y no aparecen los miércoles del mes de Junio de 1977, vuelos al mar o a Punta Indio. Fue objetado por el Ministerio Fiscal y por varias de las defensas de la acusación, que dichos listados estaban en un registro informático no correspondiente a la fecha de los hechos (1977), por lo que claramente habían sido introducidos después y además resultaban incongruentes o incompletos ya que no coincidían los lugares de salida con el del anterior de aterrizaje, lo que ponía de manifiesto movimientos no anotados. Por otra parte, que el propio Scilingo se había referido en las declaraciones a la clandestinidad de los vuelos, realizados en connivencia con la F.A. que llegaban a apagar las luces del aeropuerto para posibilitar que la subida a los aviones no fuera vista por nadie, además de que le constaba la desaparición de cualquier registro sobre los vuelos de estos aviones durante varios años. La Sala no tiene por menos que para valorar dichos documentos hacerse eco de las serias objeciones planteadas por las acusaciones a dichos documentos...".

"...En cuanto a las aptitudes y características técnicas de los aviones "Skyban" y "Electra", el perito Don Prudencio García Martínez Murguía, dejó bien claro ante la Sala la absoluta idoneidad de los aviones "Skyban" para tirar cargas en vuelo, para los que estaban expresamente diseñados, por características del avión, altura de vuelo, velocidad mínima de vuelo, e incluso con una compuerta especial en popa para dichos fines, e igualmente la posibilidad técnica de hacerlo con los Lockheed Electra de características diferentes, pero posible. Puso de manifiesto que según documentación consultada hubo una partida de dichos aviones que se fabricó expresamente para la marina argentina en aquellos años, transformados en Israel y que correspondían con las características técnicas de los aviones tal como las había descrito el acusado, específicamente en cuanto a la ubicación de las puertas, aportando fotografía en el indicado sentido obtenida de una publicación especializada...".

Poder Judicial de la Nación

“...La expresión “irse para arriba” era usada normalmente por los oficiales en la ESMA (f. 10143). Los trasladados no sabían adonde le llevaban (f.10145). A lo menos, los vuelos continuaron hasta los finales de 1978 (f.10.145 a 10.146). Massera decía que iba a eliminar los vuelos (f.10146)...”.

Se analizaron en aquélla oportunidad las expresiones brindadas por Scilingo, las que luego aportara retractándose parcialmente de las anteriores, así como los testimonios colectados y las pruebas documental e informativas reunidas, que llevaran finalmente a disponer la condena del nombrado.

b. La operatoria precedentemente reseñada llegó a ser conocida por quienes se hallaban ilegalmente privados de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionaba en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Así, y en forma coincidente con lo expresado por Adolfo Scilingo ante las autoridades judiciales españolas, algunas de las víctimas que permanecieron allí alojadas señalaron que los días martes se reunían los oficiales del G.T. 3.3.2. y determinaban quiénes iban a ser “trasladados”, evento que acontecía los días miércoles y, excepcionalmente otro día de la semana. Que en esas ocasiones, los “seleccionados” quedaban en “capuchita”, eran llamados por sus números, se les explicaba que se los iba a vacunar para ser conducidos a una granja de recuperación en el sur, y sin sus pertenencias, eran llevados hacia una puerta lateral e introducidos en camiones o helicópteros que partían desde la E.S.M.A. (ver en este sentido, las referencias brindadas por Juan Carlos Rossi - caso n° 458- a fs. 15.127/8 y Beatriz Elisa Tokar - caso n° 376- a fs. 7855/6 y 8137).

Daniel Aldo Merialdo (v. caso n° 529) a su vez relató el “traslado” del Grupo Villafior (v. casos 537, 538, 539, 540 y 541), así como la versión dada por un detenido apodado “*Tincho*”.

Sobre este detenido, diversas víctimas narraron por haberlo conocido o por comentarios de terceros, que en febrero de 1977 y luego de la inyección que le dieran en la enfermería, que no lo durmió, pudo observar que en el sótano había una puerta lateral y que a través de una rampa se subía a la gente a un camión, que con su carga se dirigió a la parte militar del Aeroparque metropolitano. Que “*Tincho*” contó que cuando lo estaban por subir a un avión Fokker, uno de los encargados del traslado (“Pedro Bolita” cfr. al respecto, causa

n° 29.226 “Galián, Carlos”, rta. 26.8.10, reg. n° 31.829) dio la orden de devolverlo a la E.S.M.A. y ante su reclamo, ya que quería ser conducido al sur, el suboficial le expresó “...vos no sabés de lo que te salvaste...”. Emilio Carlos Assales, apodado “*Tincho*” (caso n° 194) fue finalmente “trasladado” en marzo de 1977 (cfr. dichos de Martín Tomás Gras, Norma Susana Burgos, Graciela Beatriz Daleo y Marta Remedios Álvarez).

En sentido similar a lo manifestado por el llamado “*Pedro Bolita*” se habría pronunciado Alfredo Ignacio Astiz al señalar a Silvia Labayrú (caso n° 170) y ante el reclamo de ésta de ser llevada al sur, que los “traslados” significaban la muerte y que nunca debía pedirlos.

Estela María Cornalea de Falicoff (caso n° 141) relató que a principios de diciembre de 1976 se produjo el traslado de aproximadamente cuarenta personas y que uno de los guardias preguntó a donde los llevaban y otro le respondió que serían comida para los peces. Agregó que en la E.S.M.A., el sonido de los aviones era frecuente como así también el de trenes y helicópteros, dos o tres veces por día (ver legajo Conadep n° 688).

También en relación a los “vuelos” se pronunció Miriam Lewin (caso n° 446) quien manifestó que el Oficial de Logística Rádice comentó, ante una mención del asesinato de Elena Holmberg (caso n° 514): “pobre Elenita, le pasó lo mismo que a las monjitas voladoras” -casos n° 407 y 419- (v. fs. 8961/8970 y expresiones de Norma S. Burgos en legajo Conadep 1293 -v. copias de fs. 87.050/87.104 vta.-, Carlos García a fs. 7779 y Graciela Beatriz Daleo a fs. 7789).

Rubén José Castellano (v. fs. 276/302 de la causa nro. 3227/02) expresó que en el patio de la E.S.M.A. aterrizaban helicópteros en los que eran cargados detenidos encapuchados, comentándose que “eran llevados a bucear”.

También en coincidencia con lo arriba expuesto, debe señalarse que las víctimas objeto de esta forma de *traslado* eran despojadas de sus pertenencias e incluso vestimenta. En tal sentido, Liliana Noemí Gardella (v. fs. 12.403 y 14.315 del principal y fs. 8172 de la causa n° 18.967/03 que forma parte de los autos principales n° 14.217/03) refirió haber visto en “capucha” a una de las monjas integrante del grupo de la Iglesia de la Santa Cruz, y que “...a los dos o tres días de dejar de ver a la monja le dan para cambiarse la camisa, ya limpia,

Poder Judicial de la Nación

que había sido usada por ella. Era una camisa manga larga de algodón en un tono de celeste, con florcitas y botones chiquitos. Era una camisa de persona mayor y esta ropa fue la que uso en alternancia con su camisa durante varias semanas”.

Por otra parte y según expusiera Carlos Alberto Zorzoli (v. fs. 58.656/58.661), un ex integrante de la Armada que en 1985 trabajaba en los hangares de Aeroparque, en oportunidad en que se llevó a ese sector un Fokker F 28 para su reparación habría relatado que cuando pertenecía a la Armada y se desempeñaba en el Hangar 1 de Ezeiza “...estacionaban un avión DC3 y llegaba un colectivo en el que venía gente semi desnuda con la cabeza tapada. El colectivo arribaba al portón del avión ...en donde se hallaba parado ‘un tordo’, los iban bajando atontados, los sentaban en el umbral del portón del avión. El médico les aplicaba ‘un jeringazo de Pentotal’ -no ‘pentonaval’-, y se dormían”. Introducidos en el avión, la máquina volaba alrededor de una hora y media hacia la costa siendo arrojados hacia el vacío. Agregó Zorzoli que según manifestara esta persona se habrían utilizado también aviones “Electra” que salían de Aeroparque, Bahía Blanca, Punta Indio y Palomar.

c. El Equipo Argentino de Antropología Forense aportó un listado relacionado al hallazgo de cadáveres en las costas de la República Oriental del Uruguay, algunos de los cuales presentaban sus manos y pies atados (v. fs. 957/965 de la causa n° 3227/02).

Entre los cuerpos habidos en el vecino país se halla el de María Rosa Mora (caso n° 646). Privada de su libertad el 19 de abril de 1976 y conducida a la E.S.M.A., su cadáver fue encontrado en el Balneario La Floresta, del Departamento Canelones, República Oriental del Uruguay, el día 9 de mayo de ese año, habiendo permanecido en el agua entre 48 a 72 hs. previas a su hallazgo (ver expte. 5493 del Departamento Interpol de la P.F.A.).

Surge del mismo expediente que se localizaron otros cadáveres en las costas uruguayas, algunos de los cuales presentaban los ojos vendados, las manos atadas y signos de tortura, cuyos decesos se produjeron como consecuencia de múltiples traumatismos previos a la inmersión, presuntamente a raíz del impacto contra el agua.

Asimismo, los cuerpos sin vida de Azucena Villaflor de De Vicente (caso n° 418), María Eugenia Ponce de Bianco (caso n° 409), Esther Balestrino de Careaga (caso n° 408), Ángela Auad (caso n° 410) y Reneé Leonnie Duquet (caso n° 419), fueron descubiertos en las playas del Partido de la Costa y sepultados como N.N. en el Cementerio Municipal de General Lavalle, Provincia de Buenos Aires -cuyos fallecimientos fueran inscriptos entre los días 22 y 29 de diciembre de 1977- (ver Legajo n° 111 “Cementerio Municipal de Gral. Lavalle”, reg. n° 04/05-P, rta. el 7.7.05 y reg. n° 06/05-P, rta. el 14.9.05; y Legajo n° 1 “Incidente de búsqueda e identificación de Alicia Ana María Domon, Leonnie Duquet y Eduardo Gabriel Horane”, reg. n° 05/05-P, rta. el 29.8.05).

Cabe señalar que las arriba nombradas junto con otras personas se reunían en la Iglesia de la Santa Cruz con el objeto de coleccionar firmas para la publicación de una solicitada relacionada al paradero de sus familiares, y en ese contexto fueron ilegalmente privadas de la libertad entre los días 8 y 10 de diciembre de 1977. Todos ellos fueron conducidos al centro ilegal de detención que operaba en la Escuela de Mecánica de la Armada y pocos días después, *trasladados*.

Así, en el marco de las tareas llevadas a cabo para determinar el destino de aquellas personas cuyo paradero se desconoce, calificadas como *desaparecidas*, este Tribunal dispuso que el Equipo Argentino de Antropología Forense exhumara a fines de 2004 y principios de 2005 seis esqueletos correspondientes a cadáveres aparecidos en las playas del Municipio Urbano de la Costa, entre los días 20 y 29 de diciembre de 1977 y uno más hallado el 18 de febrero de 1978.

Luego de un detallado análisis antropológico forense en el que puntualmente se describen las tres categorías en que son clasificadas las lesiones de los esqueletos recuperados: fracturas de etiología indeterminada, fracturas post mortem y fracturas peri mortem, se destacó en relación a estas últimas que: *“...la mayoría de las observadas en huesos largos muestran similitudes con las que son habituales observar como producto de una caída de un cuerpo de cierta altura y su impacto contra un elemento sólido...”*.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Tales restos fueron analizados por el Equipo de Antropología Forense, surgiendo de ello que entre las causales que provocaron el deceso de Leonnie Duquet y Azucena Villafior “...*las fracturas (que se presentan en los restos identificados) tienen que ver con las lesiones (peri mortem) que recibió el individuo alrededor del momento de la muerte, y que pueden ser causales de las mismas...En el caso que estamos analizando, se localizaron especialmente en el cráneo y huesos largos (brazos y piernas). Dichas lesiones, múltiples y severas, en particular craneales, podrían causar la muerte de un individuo, o al menos producirles heridas de gravedad. Pero como lo que se está analizando son restos óseos y no un cuerpo con sus partes blandas, no es posible afirmar taxativamente que dichos individuos murieron por las fracturas recibidas, ya que antes de recibirlas podrían haber muerto por asfixia, por ejemplo. Por lo tanto, sólo podemos decir que las fracturas observadas en el cráneo son de extrema gravedad. En cuanto a la causa de dichas fracturas, solo podemos decir que la mayoría de las observadas en huesos largos muestran similitudes con las habituales de observar como producto de una caída de un cuerpo desde cierta altura y su impacto contra un elemento sólido... es decir no es posible indicar si la causa de muerte fue la de asfixia por inmersión o la de politraumatismo...*”.

El informe efectuado por el Médico Forense de la Justicia Nacional Dr. Luis Alberto Bosio señaló que dichas fracturas fueron ocasionadas por el choque o golpe contra objeto o superficie dura.

Lo precedentemente expuesto encuentra corroboración en las constancias arrimadas a la causa n° 18.967/03 -fs. 8319-, al Legajo n° 111 caratulado: “Cementerio Municipal de Gral. Lavalle (Bs. As.)” -fs. 436/441 y 560/1- y al “Incidente de Búsqueda e identificación Alice Domon y otros”, éstos últimos del registro de esta Alzada.

d. También dan cuenta del hallazgo de cadáveres en las costas argentino-uruguayas del Río de la Plata, los reportes desclasificados del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y que fueran aportados el 5 de noviembre de 2002 a fs. 729/779 de la causa n° 3227/02 por el Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, y el “detalle de los cuerpos aparecidos en la costa uruguaya” junto con el informe del Equipo Argentino de Antropología Forense glosado a fs. 957/965 de dichas actuaciones.

e. En oportunidad de la sentencia dictada en el marco de la causa n° 13/84 (ver Capítulo XVI), se concluyó que *“Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, a saber: a) Fue hallado en la costa del mar y en los ríos un llamativo número de cadáveres.*

1) *Ello ha quedado acreditado con las constancias de la causa “Avellaneda, Arsinoe s/privación ilegal de la libertad”, del registro del Juzgado Federal n° 1 de la Ciudad de San Martín, de donde surge el hallazgo de ocho cadáveres en las costas de la República Oriental del Uruguay... Es de destacar que todos los cadáveres tenían lesiones y fracturas visibles, y se encontraban atados de pies y manos.*

2) *Asimismo, en la causa n° 47.265, caratulada “Zuetta, Eladio Delfor s/denuncia” del Juzgado Penal n° 1 de la Ciudad de Dolores, Provincia de Buenos Aires, el Intendente Municipal del Partido de General Lavalle, solicitó una exhaustiva investigación acerca de la existencia de inhumaciones de cadáveres N.N. en el Cementerio local. Obran en ella los dichos de los empleados de ese Municipio y bomberos voluntarios de la zona: Hugo Cassaou, quien afirmó haber colaborado con la Policía y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Teresita, en el traslado de los cadáveres que arrojaba el mar a la playa hasta el cementerio en el cual cumplía servicios, agregó que la mayor cantidad la llevó a fines del año 1978 o primeros meses de 1979 y en el transporte más numeroso totalizó ocho cadáveres, todos sepultados en una fosa común, sin féretro ni otra protección; Luis Alberto Vezanti, quien dijo que a mediados del mes de diciembre de 1977, comenzaron a aparecer en la costa de Santa Teresita, Mar del Tuyú y Las Toninas, cadáveres en estado de descomposición, y en algunos de ellos observó la falta de la cabeza, manos y otros miembros; Jorge Néstor Gentilezza y Carlos Eladio Notti, bomberos voluntarios de Santa Teresita, deponen de manera conteste, en relación a la falta de miembros y la cabeza de algunos de los cadáveres aparecidos en la playa de Santa Teresita, afirmaron que los primeros cuerpos aparecidos eran*

Poder Judicial de la Nación

colocados en cajones provistos por el Municipio, pero posteriormente, ante la cantidad de cadáveres que arrojaba el mar y debido a que no se contaba con el suficiente número de féretros, se los colocaba en planchas de panelco para darles sepultura en esas condiciones en el Cementerio de General Lavalle.

3) En la causa n° 44.414 caratulada “Navarro, Héctor René; Zieschank, Claudio s/víctimas de homicidio”, que tramita por ante el Juzgado Penal n° 7 del Departamento Judicial de La Plata, consta el hallazgo del día 27 de mayo de 1976, en la playa de Quilmes, de dos cadáveres a unos 50 metros del agua y atados con alambre...

... 5) En la causa n° 4903/84, caratulada “Holmberg, Elena s/privación ilegal de la libertad y homicidio”, del Registro del Juzgado Federal N° 6 de esta Capital, a fs. 1213/13 vta. y 1255, deponen testimonialmente; César Román Montenegro y Leonardo Carlos Giles, respectivamente, afirmando haber participado el día 22 de diciembre de 1978 en un operativo con el fin de rescatar un cadáver N.N. del sexo femenino, de las aguas del Río Luján, el que con fecha 12 de enero de 1979 fuera exhumado en el Cementerio de la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, y reconocido por un familiar como perteneciente a Elena Holmberg. Al prestar declaración en la audiencia el Teniente General (R) Alejandro A. Lanusse, en relación a este caso, relató que al reprochar el ex General Suárez Mason a un oficial de la Unidad Regional Tigre de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la tardanza en informar el hallazgo del cuerpo, obtuvo como respuesta que habían sido mas de 8000 los arrojados al río.

6) Asimismo, se cuenta con el informe elaborado por el señor Juez en lo Penal N° 1 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, elevado a la Suprema Corte de Justicia de dicha provincia, donde se detallan una serie de causas en trámite por ante ese Juzgado, mediante las cuales se investiga el homicidio de personas que no fueron identificadas. En la casi totalidad de los restos humanos de dichas víctimas se advierte, según exámenes médicos, como característica común, diversas fracturas en toda la conformación ósea, probablemente producidas por caída desde altura y choque violento sobre superficie dura; y la falta en un cadáver de la cabeza y miembros.

7) En la causa n° 12.870 del Juzgado de Instrucción N° 17 de la Capital Federal, se investigó el hallazgo de un cadáver masculino N.N. hallado

por la Prefectura Naval Argentina que presentaba gran orificio en la zona occipital con pérdida de sustancia cerebral, además dos orificios con signos de deflagración, probablemente herida de bala y múltiples lesiones en el tronco, al parecer provocados por arma blanca. El cadáver se hallaba maniatado en ambas piernas y tronco, tomado este último de los brazos.

8) También en el mismo Juzgado tramita la causa n° 12.836 en la cual la Prefectura Naval informa del hallazgo de un cadáver N.N. masculino en el muelle 4-5, perteneciente a Tandanor. Aquel carecía totalmente de ropas, teniendo las manos, brazos, antebrazos y cuello atados con alambre.” (cfr. “Texto completo de La Sentencia...”, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, 1987, págs. 216-219).

f. Conforme lo hasta aquí desarrollado en el presente, se halla debidamente corroborada la implementación sistemática de esta forma de *traslado*, y en particular -en lo que aquí respecta- en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada.

A ello conducen las manifestaciones coincidentes vertidas tanto por quienes permanecieron ilegalmente detenidos en la E.S.M.A. como por Adolfo Scilingo, en tanto dejan en claro la existencia de un mecanismo establecido para la elección de las víctimas por las máximas autoridades del G.T. 3.3/2 -los días martes, con verificación de los *traslados* los miércoles y, excepcionalmente, los sábados- para cuya implementación se movilizaba gran cantidad de personas entre integrantes de la fuerza y prisioneros, sistema de camiones y/o helicópteros para conducirlos al aeropuerto y vuelos con personal rotativo, e intervención de médicos y pilotos (ver puntos “a” y “b”).

Tal operatoria, desplegada mayormente entre 1976 y fines de 1978 o principios de 1979, se efectuaba con una periodicidad vinculada mayormente a la “saturación” de prisioneros en la Escuela de Mecánica de la Armada (cfr. expresiones antes reseñadas), conformando un sistema afianzado de eliminación de las víctimas.

El hallazgo de numerosos cadáveres en las costas argentino-uruguayas, las conclusiones de los estudios médico forenses que dan cuenta que las fracturas que presentan se corresponden con la caída desde cierta altura y su

Poder Judicial de la Nación

impacto contra un elemento sólido (v. puntos “c”, “d” y “e”), corroboran el aserto.

En virtud de ello y siempre dentro del grado de probabilidad que exigen pronunciamientos como el presente, se encuentra suficientemente demostrada la existencia de los denominados “*vuelos de la muerte*” y su constante utilización para los “*traslados*” en la E.S.M.A.

IV. De los casos:

Ya hemos señalado que el *traslado* de los detenidos seleccionados se iniciaba generalmente entre las 17.00 y las 19.00 horas, desde la E.S.M.A. hacia Aeroparque y/u otras estaciones aéreas cercanas, en camiones y/o en helicópteros (ver expresiones de Scilingo, Castellano, Zorzoli), perfeccionándose de esta forma el objetivo de “eliminar” a las víctimas y con ello, cualquier rastro o huella que permitiera conocer lo sucedido.

Ahora bien; como se expusiera en la causa n° 28.716 “Sisul Hess”, con el objeto de establecer los casos de las víctimas que, en principio, fueron objeto de esta forma de “*traslado*”, habrá de tenerse en cuenta la mención efectuada por los testigos que habiendo recuperado su libertad luego de permanecer ilegalmente detenidos en la Escuela de Mecánica de la Armada, mencionaran el “*traslado*” del que fueran objeto determinadas personas -algunas de las cuales, cuyos cuerpos no fueron habidos, continúan desaparecidas-, así como el hallazgo de cadáveres en las condiciones que fueran expuestas en el acápite pertinente.

En ese contexto y sin perjuicio de lo que en definitiva aquí se concluya, se desarrollarán los casos que le fueran atribuidos a **Poch** por el Sr. Juez de Grado y que se enmarcan en los parámetros señalados:

Casos n° 23) y 24):

Alejandro Calabria -caso n° 23- y **Enrique Ramón Tapia** -caso n° 24- fueron ilegalmente privados de su libertad el 30 de mayo de 1976, siendo conducidos a la E.S.M.A. y *trasladados* en el mes de enero de 1977, continuando ambos desaparecidos a la fecha.

La permanencia de los nombrados en el lugar encuentra corroboración en las expresiones testificales de Miguel Ángel Lauletta (cfr. fs.

11.738) quien expresara que **Tapia** fue “trasladado” en enero de 1977 y que ambos, junto con una tercera persona apodada “*Cassius*” -trasladada en 1976, quien presuntamente sería Daniel Fernández, conforme el testimonio de Marta Remedios Álvarez de fs. 14.111, a lo que deben sumarse las expresiones de Lauletta y Roberto Ahumada- le refirieron que en E.S.M.A. se encargaron originalmente de la represión a los integrantes de la organización “E.R.P.”, y que el Capitán Whamond les había planteado la posibilidad de realizar un proceso de recuperación.

Ambas víctimas fueron vistas en la E.S.M.A. por Alfredo Bursalino (v. fs. 14.224/8 y 29.375/7) y Alejandro Blanco García (v. Legajo Conadep n° 315), en tanto Marta Remedios Álvarez testimonió a fs. 14.111/5 que Calabria y Tapia fueron *trasladado* junto a otras personas, recordando que “...ese día bajaron a un grupo de detenidos y les dijeron que les iban a dar una inyección que era una vacuna ...”.

Sus casos integraron las causas n° 24.309, 24.898, 26.790, 28.716 y, respecto de **Tapia** también en la causa n° 27.785 y 28.178.

Caso n° 25):

José Antonio Cacabelos fue ilegalmente detenido en la vía pública, en la localidad de Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, el día 7 de junio de 1976 y conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde fue interrogado en relación al paradero de su hermana Esperanza María Cacabelos de Salcedo y el marido de ésta, Edgardo Salcedo, quienes fueron muertos en un enfrentamiento el día 12 de junio del mismo año. En el centro clandestino que allí funcionó, José Antonio Cacabelos compartió la detención con sus hermanas Cecilia y Ana María, ésta última fue la única que recuperó su libertad, mientras que José Antonio permanece desaparecido a la fecha.

Lo expuesto encuentra corroboración en lo obrado en el Legajo n° 33, los dichos vertidos ante la Conadep por Ana María Cacabelos y Laura Alicia Reborati, quien estuviera detenida en la E.S.M.A., y las expresiones vertidas ante esta Cámara en oportunidad de instruirse la Causa n° 13 (cfr. actas mecanografiadas) por José Cacabelos Muñiz, padre de la víctima, así como en

Poder Judicial de la Nación

los testimonios de Alfredo Bursalino (fs. 14.224/8) y Marta Remedios Álvarez (fs. 14.111 y legajo SDH 2719), quien expresara que **José Cacabelos** fue trasladado junto a otros detenidos, recordando ello por cuanto ese día bajaron a un grupo y les dijeron que les iban a dar una inyección, que era “*una vacuna*”.

Su caso fue motivo de tratamiento en las causas n° 24.309, 24.898, 26.790, 28.178 y 28.716.

Caso n° 31):

El día 25 de junio de 1976 se produjo la detención ilegal de **Franca Jarach**, quien fuera conducida a la E.S.M.A., siendo *trasladada* un mes después, continuando desaparecida a la fecha.

En relación a la nombrada, Marta Remedios Álvarez en su exposición de fs. 14.111/5 indicó que estaba encerrada en un cuarto cuando Pernías le dijo que le iba a traer a alguien conocido, haciendo ingresar al lugar a Franca Jarach, hija de Vera Jarach, quien había sido secuestrada junto a *Cassius Clay* y cuyo nombre cree que era Daniel Fernández, el 25 de junio de 1976 -v. legajo SDH 2719- (cfr. asimismo, causas n° 24.309, 24.898, 26.790, 28.178 y 28.716 de esta Sala).

Caso n° 32):

El 25 de junio de 1976 **Daniel Fernández** fue ilegalmente privado de su libertad, siendo conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde permaneció alojado hasta su *traslado* acaecido entre los meses de julio/agosto del mismo año. Continúa desaparecido.

El nombrado, bajo el apodo de *Cassius Clay* ó *Cassius* es mencionado por Marta Álvarez en su testimonio de fs. 14.111/5 (cfr. asimismo, expresiones de Miguel Ángel Lauletta de fs. 11.738) -v. asimismo, causas n° 24.309, 24.898, 26.790, 28.178 y 28.716 de esta sede-.

Caso n° 58):

El periodista **Víctor Eduardo Seib** (Conf. “Nunca Más...”, pág. 374), resultó privado ilegalmente de su libertad el 30 de julio de 1976, siendo

conducido a la E.S.M.A. donde fue sometido a tormentos, habiendo sido *trasladado* en agosto de 1976, continuando desaparecido a la fecha.

Fue visto en la ESMA por Marta Remedios Álvarez (v. fs. 14.111). - Cfr., asimismo, legajos Conadep 1494, SDH 2719 y causas n° 24.309, 24.898, 26.790, 28.178 y 28.716 ya citadas-.

Caso n° 59):

Nora Oppenheimer fue detenida en julio de 1976, y conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada, continuando desaparecida a la fecha.

Su permanencia en la E.S.M.A. y comunicación telefónica con su familia hasta el 2 de noviembre de 1976 y posterior *traslado*, encuentra corroboración en las manifestaciones vertidas por Marta Remedios Álvarez en su exposición de fs. 14.111/5 y legajo SDH 2719; Graciela Daleo (fs. 16.718); Legajo Conadep 489. (V., además, causas n° 24.309, 24.898, 26.790, 28.178 y 28.716).

Caso n° 65):

Mirta Grosso (quien residía en el inmueble de la calle Oro 2511 donde se produjo un enfrentamiento que culminó con la muerte de Edgardo Salcedo, yerno de José A. Cacabelos -caso n° 25-), fue ilegalmente privada de la libertad el 16 de julio de 1976. Conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada (cfr. Legajo n° 88) fue allí vista por Norma Díaz quien refirió que la víctima fue *trasladada* a fines de agosto o principios de septiembre de 1976. Continúa desaparecida.

Su caso fue motivo de tratamiento en las causas n° 24.309, 24.898, 26.790, 28.178 y 28.716.

Casos n° 108), 109) y 110):

Guillermo Raúl Rodríguez -caso n° 108-, apodado “Betopo”, su esposa **Guillermina Santaria Woods** -caso n° 109- y su **cuñada** -caso n° 110-, fueron ilegalmente privados de su libertad el 20 de octubre de 1976 por un grupo armado perteneciente a la Fuerza Aérea Argentina y, posteriormente, conducidos a la Escuela de Mecánica de la Armada. A principios de 1977, **Rodríguez** fue

Poder Judicial de la Nación

transitoriamente derivado al “Club Atlético”, retornando luego a la E.S.M.A.. Finalmente fue “trasladado” junto a su esposa **Guillermina S. Woods**, y **cuñada**-embarazada- a fines de ese año, y hasta hoy todos ellos continúan desaparecidos.

Al respecto, Silvia Labayrú -quien estuvo clandestinamente detenida en la E.S.M.A.- indicó en la presentación de fs. 196 del Legajo n° 97, “*Betopo: era miembro de la conducción regional de la Organización Poder Obrero. Estaba divorciado y tenía una hija de diez años. Era doctor en física y química. Fue secuestrado por Fuerza Aérea junto con su segunda mujer. Ambos son trasladados*”.

Asimismo, Lisandro Raúl Cubas señaló haber visto a la esposa y a la cuñada de “Betopo” Rodríguez, con quien compartía el lugar donde dormían, agregando que este hombre integraba la Organización Comunista Poder Obrero. Ambas mujeres fueron trasladadas por espacio de tres o cuatro días a una dependencia policial, de la que retornaron *física y anímicamente destrozadas*.

Por su parte, Miguel Ángel Lauletta testificó a fs. 11.738 que **Rodríguez** continúa desaparecido al presente. Su permanencia en el lugar se encuentra asimismo indicada por Mercedes Inés Carazzo (v. fs. 12.041).

Estos casos fueron tratados en las causas n° 24.309, 24.898, 26.790, 26.947, 27.785, 28.178. 28.175 y 28.716.

Caso n° 118):

Pedro Álvarez fue secuestrado en octubre de 1976. Conducido a la E.S.M.A., fue posteriormente *trasladado*, continuando desaparecido hasta hoy. (V. Legajo Conadep n° 9664).

El Sr. Magistrado ha indicado como otro posible nombre de la víctima el de “Gervasio Alvarez”.

Su caso fue tratado en las causas n° 24.309, 24.898, 26.790, 26.947, 28.178, 28.176 y 29.226.

Caso n° 129):

Carlos Alberto Bayón fue ilegalmente detenido el 10 de noviembre de 1976, luego llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada -circunstancia

ésta referida de oídas por Graciela Daleo y Andrés Castillo en el Legajo n° 4816- y finalmente *trasladado* continuando desaparecido hasta el presente. (V. Legajo Conadep n° 5769 y presentación de fs. 8960 del principal; y causa n° 24.898).

Compañero de Leticia Basche Valdes (v. su caso n° 161), la hermana de ésta indicó que **Bayón** habría sido secuestrado luego del 24 de diciembre de 1976, en presencia de la hija de la pareja (ver Legajo Conadep 590).

Su caso fue tratado en las causas n° 24.309, 24.898, 26.790, 26.947, 28.178 y 28.716.

Caso n° 145):

El sacerdote **Pablo María Gazzarri** fue visto por última vez el 27 de noviembre de 1976, cuando regresaba a la casa de su padre en esta ciudad, con el automóvil que éste le había prestado para transportar algunos muebles de la Congregación de Hermanos del Evangelio Carlos de Foucauld, a la cual pertenecía. Ilegalmente detenido, fue conducido a la E.S.M.A., siendo sometido a torturas, continuando desaparecido.(Cfr. asimismo, testimonio de Miguel Ángel Lauletta de fs. 11.738 y de Marta Remedios Álvarez de fs. 14.111).

Al respecto, en el informe elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas y compilado en el “Nunca Más” -pág. 352 – se indica: “Gazzarri, Pablo María. Sacerdote. Trabajaba en la parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Villa Urquiza (Capital Federal), y estaba por ingresar en la Fraternidad del Evangelio (Padre Carlos de Foucauld), para la cual se había postulado con el fin de dedicarse más al apostolado entre los pobres. El Padre Gazzarri fue secuestrado el 27 de noviembre de 1976. Según testigos, fue interceptado en la calle, cerca de la casa de sus padres, por personas que vestían uniforme de policía. Había recibido amenazas contra su vida, especialmente después de la masacre de los Padres Palotinos. Siendo seminarista, tuvo como asesor espiritual al actual Cardenal Eduardo Pironio, quien luego del secuestro trató inútilmente de obtener informes de parte de las autoridades argentinas. Fue visto prisionero en la Escuela de Mecánica de la Armada y fue ‘trasladado’ en los primeros días de enero de 1977”. *“El sacerdote Pablo Gazzarri fue secuestrado en noviembre de 1976 y brutalmente torturado. Tuve conocimiento*

Poder Judicial de la Nación

de él porque lo comentaban los guardias. Estaba en el camarote del fondo de la 'L' de 'capucha'. Lo pusieron luego en el suelo cerca de mí, donde le comenté lo de la misa en el segundo piso y le pedí asesoramiento espiritual que no me pudo dar ya que para la primera semana del '77 fue 'trasladado'' (Testimonio de Lisandro Raúl Cubas, Legajo n° 6974).

Integró los casos valorados en el marco de las causas n° 24.309, 24.898, 26.790, 26.947, 28.178 y 28.716 ya citadas.

Caso n° 146):

María Elena Médici fue secuestrada el 1° de diciembre de 1976, llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, y continúa en condición de desaparecida al presente.

En la presentación obrante a fs. 194 del Legajo n° 97, Silvia Labayrú refiere que la nombrada fue *trasladada* ese mismo mes y año.

Asimismo, en su testimonio de fs. 12.417, Mercedes Inés Carazzo refirió que la víctima estuvo en ese lugar y que su apodo era “Lala”(cfr. asimismo, dichos de Graciela Daleo de fs. 7789 vta. y Legajo Conadep n° 9928).

Su caso fue tratado en las causas n° 24.309, 24.898, 26.790, 26.947, 28.178 y 28.716.

Casos n° 167) y 168):

Graciela Alicia Beretta -caso n° 167- fue ilegalmente detenida el 28 de diciembre de 1976 a la salida de su trabajo en el Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares -Cerrito 572- por un grupo de personas armadas que se encontraban entre aquellas que aguardaban para ingresar en el cine “Metro”. Fue conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada y continúa desaparecida a la fecha.

María Magdalena Beretta -caso n° 168-, hermana de la anterior, fue ilegalmente privada de su libertad el 28 de diciembre de 1976 en el departamento de su tía, Susana Posse de Yrimia ubicado en Donizetti 121, piso 61, depto. “A”, de Capital Federal por individuos vestidos de civil con armas largas que ocuparon el corredor y los pasillos del edificio. Fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada y continúa desaparecida.

Lo precedentemente expuesto encuentra corroboración, además, en las constancias del Legajo 1121 y en la referencia aportada por Silvia Labayrú a fs. 195 del Legajo 97 en que indica “*María Beretta: es trasladada en enero de 1977*”, “*Graciela Beretta: es trasladada junto con la anterior (su hermana)*”. Asimismo, en el “*Nunca Más...*” -pág. 431- se consigna “ “*Abogados desaparecidos: ... BERETTA, GRACIELA ALICIA, CI 06162337, 27 (años); 28.12.976 (fecha desaparición); 3669 (Legajo)*” (cfr., además, Legajos Conadep n° 570 y 571). -Cfr. asimismo, causas n° 24.309, 24.898, 26.790, 26.947, 28.178 y 28.716-.

Caso n° 173):

Mariana Ferrari fue ilegalmente privada de su libertad a fines del año 1976 y conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde fuera vista por Silvia Labayrú quien en su presentación obrante a fs. 194 del Legajo n° 97 indicó: “*Mariana Ferrari: detenida en diciembre de 1976. Su hermano es torturador en Coordinación Federal. Es ‘trasladada’ en enero de 1977*”.

A la fecha continúa desaparecida (cfr. Legajo Conadep n° 9935). - Cfr. causas n° 24.309, 24.898, 26.790, 26.947, 28.178 y 28.716-.

Caso n° 194):

Emilio Carlos Assales apodado *Tincho* fue ilegalmente detenido el 11 de enero de 1977, siendo conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, y trasladado en marzo de 1977, presuntamente en un *vuelo de la muerte* (cfr. dichos de Martín Gras, Norma Susana Burgos (legajo Conadep 1293), Graciela Daleo (Legajo Conadep 4816), Marta Remedios Álvarez (legajo SDH 2719. Continúa desaparecido (v. fs. 8502 del principal; y causas n° 24.898, 26.7902, 26.947, 27.785, 27.845, 28.178, 28.175 y 28.716).

Casos n° 195):

Jorge Carlos Muneta -caso n° 195- resultó ilegalmente privado de su libertad el 12 de enero de 1977, siendo llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada y posteriormente *trasladado*, continuando desaparecido (cfr. expresiones de Susana Jorgelina Ramus y asimismo, causas n° 24.898, 26.790, 26.947, 27.092, 27.523, 27.785, 28.175, 28.178 y 28.716).

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Caso n° 220):

Alberto Luis Duringen fue ilegalmente privado de su libertad el 13 de enero de 1977 en Olivos, Pcia. de Buenos Aires, siendo conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada donde se lo conociera como *el alemán*, presuntamente piloto en la Segunda Guerra Mundial.

Habría sido *trasladado* el 5 de junio de dicho año, continuando desaparecido. Las referencias al respecto surgen de las expresiones vertidas por Andrés Ramón Castillo y Graciela Beatriz Daleo (cfr. legajo Conadep 4816) -cfr. además, causas n° 26.790, 26.947, 27.785, 28.178 y 28.716-.

Caso n° 273):

Enrique Osvaldo Berroeta fue privado de su libertad en forma ilegítima el 9 de mayo de 1977, siendo conducido a la ESMA. Apodado *pajarito*, habría sido *trasladado* entre los meses de febrero o marzo de 1978. Continúa desaparecido (cfr. fs. 7779, 7789, 7793, 8962 y 10.348 del principal y dichos de Jorge Pomponi en el legajo Conadep 4016).

Su caso fue tratado en las causas n° 24.898, 26.790, 26.947, 27.092, 27.523, 27.611, 27.785, 27.845, 28.178, 28.175 y 28.716.

Caso n° 287):

Omar Eduardo Cigliutti Meiani resultó privado ilegítimamente de su libertad el día 25 de mayo de 1977, en esta Ciudad, siendo conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada, de donde fue *trasladado* en el mes de diciembre del mismo año, continuando desaparecido.

Sobre su permanencia en la ESMA se pronunció Lila V. Pastoriza (cfr. presentación de fs. 8249 del principal y su exposición ante la CONADEP de fs. 8249/8253, legajo 4477).

Su caso fue tratado en las causas n° 24.898, 26.790, 26.947, 27.785, 27.845, 28.178, 28.175 y 28.716.

Caso n° 351):

Susana Beatriz Siver de Reinhold (caso n° 351) -embarazada de cuatro meses- fue ilegalmente detenida por personal del Servicio de Inteligencia Naval, en un procedimiento llevado a cabo el día 14 de agosto de 1977, en el domicilio ubicado en la calle Pasco N° 67, de la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires, perteneciente a la familia Reinhold. Conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde permaneció -a disposición del S.I.N.- continuando desaparecida (cfr. presentación de fs. 12.016 y copias de fs. 12.657).

Al respecto, Mercedes Inés Carazzo (fs. 12.417), Sara Solarz de Osatinsky y Carlos García, refirieron haberla visto en la ESMA.

Encontrándose ilegalmente privada de la libertad, la víctima fue conducida al Hospital Naval donde dio a luz a una niña (Laura Reinhold Siver) en el mes de enero de 1978, luego de lo cual fue inmediatamente devuelta a la E.S.M.A., aún bajo los efectos de la anestesia, permaneciendo alrededor de quince días con su hijita, amamantándola. Unas horas antes de ser *trasladada*, escribió una carta a los abuelos de la niña, a quienes supuestamente entregarían la criatura. Luego, se llevaron a Siver de la E.S.M.A y la niña nunca fue entregada a sus abuelos.

Su caso integró aquéllos valorados en las causas n° 24.898, 26.790, 26.947, 27.523, 27.611, 27.785, 27.845, 28.178, 28.175 y 28.716.

Caso n° 405):

Alcira Graciela Fidalgo de Valenzuela fue ilegalmente detenida en la vía pública de esta Ciudad el día 4 de diciembre de 1977, siendo conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada -conocida con el apodo de *la biónica*- lugar en el que se la sometió a tormentos. *Trasladada* entre el 7 y el 10 de febrero de 1978, continúa desaparecida.

La nombrada fue vista en ese centro por Lila Pastoriza, Pilar Calveiro de Campiglia, Sara Solarz de Osatinsky, Ana María Martí, Lisandro Cubas y Silvia Wikinski, quien asimismo corroborara que la misma fue sometida a tormentos e interrogada sobre el paradero de su ex-esposo “Tulio” Valenzuela (cfr. desarrollo del caso 500 en la sentencia dictada en la Causa n° 13/84). -Cfr. asimismo, fs. 3266, misiva de Solarz de Osatinsky a la madre de la víctima-

Poder Judicial de la Nación

Su caso fue tratado al resolver las causas n° 21.422, 24.898, 26.790, 26.947, 27.523, 27.611, 27.785, 27.845, 28.178, 28.175 y 28.716.

Casos n° 407), 408), 409), 410), 411), 412), 413), 414), 415), 416), 418), 419):

En relación a estos casos se sustanció la causa n° 18.967/03 (ex-Testimonios B de la causa n° 14.217/03), a partir del decreto del 29 de septiembre de 2003, que luce a fs. 7695/6 de la causa n° 14.217/03 “E.S.M.A. Acosta, Jorge Eduardo y otros s/delito de acción pública” (ex-n° 761), en el que se ordenó investigar los acontecimientos conocidos públicamente como ocurridos en el mes de diciembre de 1977, en la Iglesia Santa Cruz (v. fs.7807/8 de dicho principal).

Al respecto, en anteriores intervenciones (ver incidentes n° 21.559, “Acosta”, rto. el 21.12.04, reg n° 23.261; n° 24.004 “Acosta”, reg. n° 25.879, rto. el 17.10.06 y n° 26.833 “Cavallo”, rto. 29.12.08, reg. n° 29.387), este Tribunal tuvo por acreditado que el co-encartado Alfredo Ignacio Astiz se infiltró en las reuniones que comenzaron a celebrarse desde mediados de 1977 en la iglesia ubicada en la calle Estados Unidos 3150, de esta ciudad, a la que asistían familiares y/o allegados de personas secuestradas y desaparecidas.

De ese modo se obtuvieron los datos necesarios para que la noche del 8 de diciembre de ese año, luego de que este grupo de familiares llevase a cabo una reunión con la finalidad de juntar dinero para publicar una solicitada reclamando por el destino final de sus seres queridos, se llevaran a cabo las detenciones ilegales investigadas en dichas actuaciones.

Así, a la salida de la iglesia, alrededor de las 20:00 horas, algunos de los concurrentes, entre los que se encontraban: **Alicia Ana María Domon -caso n° 407)-, Ángela Auad -caso n°410)-, María Eugenia Ponce de Bianco -caso n° 409)-, José Julio Fondevilla -caso n° 413)-, Eduardo Gabriel Horane -caso n° 414)-, María Esther Ballestrino de Careaga -caso n° 408)-, Patricia Cristina Oviedo -caso n° 411)-, Raquel Bulit -caso n° 412)- y Horacio Aníbal Elbert -caso n° 416)-, fueron víctimas de un operativo llevado a cabo por civiles armados, quienes los golpearon, les robaron parte del dinero reunido y con violencia los introdujeron en diversos automóviles.**

Simultáneamente, en las últimas horas de la tarde del día 8 de diciembre de 1977, se produjo la privación de la libertad de **Remo Carlos Berardo -caso n° 415-**, ocurrida en el interior de su atelier ubicado en la calle Magallanes 889, de Capital Federal.

Relacionados con estos hechos, también se acreditó la privación ilegal de la libertad de **Azucena Villaflor de De Vicente -caso n° 418-**, ocurrida en horas de la mañana del día 10 de diciembre del mismo año, habiendo sido abordada por personal de civil que se encontraba armado, mientras circulaba por la calle Cramer a la altura catastral del n° 117 de la localidad de Sarandí, Provincia de Buenos Aires. Y en esa misma fecha, aunque en horas del mediodía, la de **Reneé Leonnie Duquet -caso n° 419-**, secuestrada de su domicilio de la calle Espora 1247 de la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires.

Todos los nombrados fueron llevados a la E.S.M.A. y sometidos a tormentos psíquicos y/o físicos, permaneciendo desaparecidos a excepción de: **Azucena Villaflor de De Vicente** (caso n° 418), **María Eugenia Ponce de Bianco** (caso n° 409), **Esther Balestrino de Careaga** (caso n° 408), **Ángela Auad** (caso n° 410) y **Reneé Leonnie Duquet** (caso n° 419), cuyos cuerpos, localizados en las playas del Partido de la Costa y sepultados como N.N. en el Cementerio Municipal de General Lavalle, Provincia de Buenos Aires, lograron finalmente identificarse (ver Legajo n° 111 “Cementerio Municipal de Gral. Lavalle”, reg. n° 04/05-P, rta. el 7.7.05 y reg. n° 06/05-P, rta. el 14.9.05; y Legajo n° 1 “Incidente de búsqueda e identificación de Alicia Ana María Domon, Leonie Duquet y Eduardo Gabriel Horane”, reg. n° 05/05-P, rta. el 29.8.05). Las conclusiones sobre el hallazgo de los cuerpos de Duquet y Villaflor fueron mencionadas en el presente decisorio y a las que corresponde remitirse.

Las circunstancias expuestas hallan corroboración en las manifestaciones brindadas en el marco de dichas actuaciones por Alberto Eduardo Gironde (fs. 7907/8), Silvia Labayrú (fs. 8121), Norma Susana Burgos (fs. 8132), Martín Tomás Gras (fs. 8144), Liliana Noemí Gardella (fs. 8172), Marta Remedios Álvarez (fs. 8204), Andrés Ramón Castillo (fs. 8149), Graciela Beatriz García (fs. 8346), así como de lo obrados por el Equipo de Antropología Forense (fs. 8341), el Cuerpo Médico Forense (fs. 8364), y las probanzas

Poder Judicial de la Nación

aunadas a los legajos nros. 48/59 y el “Incidente de Búsqueda e Identificación de Alice Domon, Leonnie Duquet, Eduardo Gabriel Horane y otros”, antes mencionados (v. asimismo, causa n° 28.716).

Caso n° 468):

Jorge Norberto Caffati fue privado ilegalmente de su libertad el 19 de septiembre de 1978 en la vía pública y conducido al centro clandestino de detención que operaba en la Escuela de Mecánica de la Armada donde fue sometido a torturas. Fue *trasladado* en octubre del mismo año. (Cfr. asimismo, antecedentes de fs. 4859/4883; declaración testimonial de Adriana Marcus de fs. 6171/4 expresando haber visto en el lugar al “Turco” Caffati; presentación de Carlos Alberto García en el Legajo n° 44, dichos de Nilda Actis Goretta en el legajo 56/62, de Graciela Daleo en el legajo Conadep 4816 y en el Legajo Conadep 1187). -V. asimismo, causas n° 27.092, 26.790, 26.947, 27.523, 27.611, 27.845, 28.178, 28.175, 28.727 y 28.176-.

Casos n° 537) y 538):

Josefina Villaflor (caso n° 537), su marido **José Luis Hazán** (caso n° 538) y la hija del matrimonio, María Celeste Hazán Villaflor en ese entonces de dos años y medio de edad, fueron ilegalmente privados de su libertad el 3 de agosto de 1979 en el domicilio de Dante Alighieri 528, Villa Domínico, Provincia de Buenos Aires, y conducidos al centro clandestino de detención que operaba en la Escuela de Mecánica de la Armada.

La menor permaneció al cuidado de Thelma Jara de Cabezas y fue entregada a sus abuelos maternos el 4 de agosto de 1979 por el *Capitán Yon* (ver en este sentido, tratamiento dado en la Sentencia dictada en la Causa n° 13/84 a los casos de José Luis Hazan -n° 233- y Josefina Villaflor -n° 234-)

Josefina Villaflor y **José Luis Hazán** fueron torturados y posteriormente obligados a realizar diversas tareas que se les encomendaba. Vistos hasta marzo de 1980, fueron “*trasladados*”. Continúan desaparecidos (además de la Causa n° 13/84, v. fs. 3022, testimonial de Dora Laura Seoane de fs. 11.719; de José Orlando Miño a fs. 13.252; 16210; 16213; de Víctor Fatala a fs. 2/5 del Legajo 128; de Mario Villani en el legajo 119; de Carlos Muñoz a fs.

181 del legajo 4/74/79/80; Carlos Lordkipanidse y Ana María Isabel Testa a fs. 48126/8 y 48196/48202 de las actuaciones instruidas por la justicia española - Tomo 115-, Osvaldo Barros a fs. 8968).

Sus casos fueron tratados en las causas n° 27.092, 26.790, 26.947, 27.523, 27.611, 27.845, 28.178, 28.175, 28.727 y 28.176.

Caso n° 646):

María Rosa Mora resultó privada ilegalmente de la libertad el 19 de abril de 1976. Conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada, estuvo desaparecida y luego su cadáver fue hallado en el Balneario La Floresta, del Departamento Canelones, República Oriental del Uruguay, el día 9 de mayo de ese año, habiendo permanecido en el agua entre 48 a 72 hs. previas a su hallazgo (ver expte. 5493 del Departamento Interpol de la P.F.A y causa n° 3227/02 del registro del Juzgado n° 12 del Fuero y legajo Conadep n° 2524 y legajo n° 88/2001 de esta Cámara).).

Su caso fue tratado en las causas n° 28.178 y 28.716.

Caso n° 801):

Oscar César Furman apodado *Cocho*, *Julio* ó *Guillermo*, responsable de la zona Capital del área de salud y del área Logística, zona Capital, de Montoneros, fue ilegalmente privado de la libertad el 28 de noviembre de 1976 en esta ciudad, siendo conducido al centro clandestino de detención que operaba en la Escuela de Mecánica de la Armada, donde fue visto por Miguel Ángel Lauletta (v. fs. 11.738 y 16.894) y Alfredo Bursalino (v. fs. 14.218) -v. además, legajos Conadep 2011 y 4268-. Habría sido *trasladado* en marzo de 1977, continúa desaparecido.

Su caso integró las causas n° 28.178 y 28.716.

V. Del encausado:

Sus antecedentes de capacitación y servicios, evaluados en la causa n° 29.412 antes mencionada, han de ser aquí reiterados y ampliados en lo pertinente.

a. Conforme surge de los Legajos y de las manifestaciones vertidas en su declaración indagatoria (v. fs. 65.811) y posteriores ampliaciones (v. fs.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

66.293/370, 67.322/398 y 74.485/593), **Julio Alberto Poch** cursó estudios en la Escuela Naval Militar siendo promovido el 30 de diciembre de 1972 al grado de Guardiamarina del Cuerpo de Combate, Escalafón Combate Naval. El 22 de febrero de 1974 se le reconoció “orientación aviación”, al finalizar el Curso Aviadores Navales XLVIII, siendo el 1º/16; posteriormente aprobó el curso Caza y Ataque, n° 111 (C.30 C/75) realizado en 1974 en el Centro de Adiestramiento de la FAEZ y curso Apoyo Aéreo Cercano XXII, realizando un curso de adaptación a aviones A4Q en Estados Unidos de América entre el 24 de marzo y el 31 de octubre de 1977 (BNR 24/77 -Res. 292/77- y BNR 74/77 -Res.1238/77 “MD”- para lo cual fue designado a prestar servicio en la Agregaduría Naval Argentina en los EE.UU. y Canadá en “M.T.” -v. asimismo, D-1376”C”/77 Informe General del Curso de “Transición de Ataque avión A-4Q” realizado en los EEUU de N. América” y B-10”9”/78 “Efectuó curso de avión Skyhawk TA-4J realizado en los EE.UU. de América”)-.

Con capacitación para aviones de caza y ataque, entre 1978 y 1979 efectuó diversas navegaciones en el buque portaviones de la Armada Argentina “25 de mayo” del 7 al 15.1.78; del 7 al 22.3.78; del 27.4.78 al 9.5.78; del 12 al 14.7.78; del 18.4.79 al 26.4.79; del 28.5.79 al 1.6.79; del 1.6.79 al 9.6.79, del 1 al 12.7.79, del 3 al 11.10.79 y del 5 al 12.11.79; y “Poma” del 7 al 22.3.78; del 5 al 12.4.78 y del 9.10.78 al 25.12.78.

Posteriormente, practicó el curso aplicación “oficiales aviadores navales CIC-2-21” (E-C 930 C/80) y aprobó el Curso de Aplicación para oficiales de Aviación Naval” iniciado el 4.2.80 al 11.7.80 realizado en la Escuela de Oficiales de la Armada (E-1315”C”/80) -v. fs. 25 del Legajo de Concepto-.

Por Resolución N° 827 COAR se dispuso otorgar el retiro voluntario sin haber, con fecha 1° de diciembre de 1980 al oficial subalterno del Cuerpo de Combate, Escalafón Naval Comando, Teniente de Fragata Julio Alberto Poch (v. fs. 13 del Legajo de Concepto).

El encausado había solicitado su retiro voluntario de la Armada el 26 de noviembre de 1979, que le fue denegado (v. fs. 24, 31 vta., 32, 33, 39/44 del Legajo de Conceptos).

b. Durante su permanencia en la Armada Argentina cumplió los siguientes destinos: 13.2.76 al 1.12.76: 1° Escuadrilla Aeronaval de Ataque: Jefe

Detal Gral, Ayte Secretario y Jefe 3° División; del 1.2.77 al 23.3.77 en la 3° Escuadrilla Aeronaval Caza y Ataque: Curso ad op. aviones A4R; del 23.3.77 al 24.3.77 Dir. Arm. De Pers. Naval; del 24.3.77 al 31.10.77 Agregado EEUU de América Cso. Adapt. Aviones A4Q; del 31.10.77 al 31.12.77 en la 3° Esc. Aeronaval Caza y Ataque, como Jefe Cgo. Detall. Gral.; del 31.12.77 al 1.2.80: 3° Esc. Aeronaval Caza y Ataque, Jefe del Detall Gral.; del 4.2.80 al 14.7.80 en la Escuela de Oficiales de la Armada como alumno; desde el 14.7.80 en la 3° Escuadrilla Aeronaval de Caza y Ataque: dedicación exclusiva y readaptación en vuelo del avión A-4 (sobre este último extremo, ver además informe de la Armada Argentina de fs. 81.845/81.867).

Por Resolución COAR n° 419 del 28.6.82 fue convocado con fecha 27 de mayo de 1982 y por Resolución COAR N° 488 del 16.7.82, desconvocado con fecha 25 de junio de 1982.

VI. Del auto recurrido:

Los agravios esgrimidos por la Defensa del encausado habrán de ser aquí tratados.

a. El Sr. Defensor ha atacado de arbitrario el decisorio por presentar una fundamentación que considera aparente.

Al respecto, cabe expresar que conforme el principio de la sana crítica racional, el Sr. Juez de Grado ha descripto extensamente los antecedentes colectados, efectuando su valoración crítica y expresando las razones que con sustento en dichas pruebas, determinaron la decisión aquí en examen.

Es que de los *considerandos* de la resolución surge una descripción suficiente de la prueba vinculada a los hechos bajo estudio y un desarrollo de ello al tratar la situación del encausado en particular, evaluándose su pertinencia y uniéndolo con las constancias de la causa, arribando a la conclusión en la que claramente indica las razones por las cuales entiende dadas las condiciones para fijar su autoría y participación en los hechos que se le reprochan.

En estas condiciones, el agravio en este sentido formulado habrá de ser rechazado.

b. Adentrándonos en la cuestión de fondo, adelanta esta Alzada que en esta oportunidad el decisorio por el que se declara la responsabilidad del encausado en los denominados *vuelos de la muerte*, habrá de ser confirmado.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Debemos admitir, sin embargo, que para arribar a tal conclusión el debate del Tribunal ha sido extenso; y, en su desarrollo, se volvió en forma recurrente sobre los enjundiosos argumentos sostenidos por la Defensa, sin perjuicio de lo cual arribamos al convencimiento de que no han logrado desvirtuar el cuadro cargoso existente contra **Julio Alberto Poch**. Es que en tal sentido no puede perderse de vista que nos hallamos ante la dilucidación de hechos de características muy complejas -y naturaleza gravísima-, en los que la prueba en su contra parte de un indicio fuerte -como lo es el propio reconocimiento de su intervención en los “vuelos” frente a terceros que así lo testimonian- y se termina de completar con otros que, corroborándolo, permiten estructurarla de manera lógica y suficiente para esta etapa preliminar del proceso, que a esta altura y con los elementos probatorios ya reunidos, no puede ser prolongada en relación al nombrado.

Al respecto ha de recordarse que *“para emitir un auto de procesamiento basta con que, coexistiendo elementos positivos y negativos, los primeros sean superiores en fuerza conviccional a los segundos y preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento (Cafferata Nores, José ‘La prueba en el Proceso Penal’ -con especial referencia a la ley 23.984-, 3º edición, Depalma, 1998, pág. 9, citado por esta Sala en causa n° 27.806 ‘Massoto’, reg. 29.970 del 4/6/09)”* -v. causa n° 27.957 “Rausin”, rta. el 6.10.09, reg. n° 30.471-.

Por otra parte, pero en igual orden de ideas, tenemos la firme convicción de que es en el marco del juicio propiamente dicho donde, por el mayor grado de inmediación y confronate que ofrece y en el más amplio margen de debate que garantiza, podrán ventilarse y terminar de dilucidarse con precisión aquellos aspectos que aquí se tienen por acreditados con la provisoriedad propia de esta instancia preparatoria, extremo éste que conducirá a instar al juez de grado para que encamine el procedimiento al cierre de la presente etapa respecto del encartado.

En efecto, se han ratificado y ampliado -vía exhorto- las declaraciones oportunamente prestadas por Edwin Reginald Reijnoudt Brouwer (v. fs. 78.550/78.563 vta. y anexos de fs. 78.564/78.568) y Tim Eisso Weert (fs. 78.604/78.627 vta.), quienes compartieran la mesa con el encausado en

oportunidad de la cena en el restaurante “Gado-Gado” en Bali, Indonesia, ocasión en la que -en lo que aquí importa y acorde lo expuesto por el testigo citado en primer término- **Julio Alberto Poch** expresara : *‘We threw them in the sea’ [Los tirábamos al mar]. Mi colega Tim Weert le dijo a Julio que eso era una manera inhumana para deshacerse de gente. Julio reaccionó diciendo: ‘You should understand there was a war going on. In a war people die on both sides’ y ‘They were left-wing terrorist. They didn’t deserve better’ [Deberías comprender que había una guerra en marcha. En una guerra muere gente de ambos bandos. Eran terroristas de izquierda. No se merecían nada mejor] [Deberíais comprender que había una guerra en marcha. En una guerra muere gente de ambos bandos. Eran terroristas de izquierda. No se merecían nada mejor]. A continuación Julio dijo: ‘We should have killed them all’ [Deberíamos haberlos matado a todos]. Este último comentario lo pudo oír incluso Fred al otro lado de la mesa. Chris y Tim también deben haber escuchado este comentario. Respecto al comentario de Tim de que era una manera inhumana, Julio contestó: ‘They were drugged, you know’ [Ellos estaban drogados, tú sabes]...”.*

Sobre ello, Tim Eisso Weert (v. fojas antes citadas) coincidió con lo antes expuesto, indicando además que en el contexto del diálogo que sostuvo con **Poch**, éste expresó “.... *“We should have killed them all” [Deberíamos haberlos matado a todos]...”*.”.

Por su parte, Christiaan Hans Alexander Duijker (v. fs. 78.753/791) y Frederik Hendrik van Heukelom (v. fs. 78.827/78.838), coincidieron en cuanto a las manifestaciones vertidas y que fueran precedentemente transcriptas. Los nombrados, al igual que Jeronimus Johannes Gerardus Wiedenhoff (v. fs. 78.855/78.866) hicieron también mención a que en esa oportunidad, **Poch** habría utilizado la tercera persona plural “ellos”: *“Ellos deberían haber sepultado a los hijos de puta’ (textual), dijo también ‘Ellos deberían haber matado a todos’ (textual)...”*.

Asimismo, se recepcionaron los testimonios de Hendrik Johannes Van Overvest (v. fs. 78.628/78.664), Hinderikus Potze (fs. 78.665/78.687), Magno Martin (fs., 78.694/78.698), Hendrikus Johannes Evers (v. fs. 78.740/752), Mitchell Louis Erkelens (v. fs. 78.710/78.718) Marco Christianus

Poder Judicial de la Nación

Johannes Josephus Raijmakers (fs. 78.802/78.809) -no asistentes a la cena en Indonesia- los que versan sobre la reproducción de comentarios formulados en diversos círculos y personas sobre la cuestión, a la vez que aportan sus referencias conceptuales sobre el imputado, las capacidades de vuelo de distintos aviones y la implicancia del movimiento con la mano mencionado en las diversas exposiciones.

c. Los testimonios brindados principalmente por Weert, Brouwer y Druijker permiten establecer que el encausado se refirió a la ocurrencia de eventos desconocidos en esos términos por los ocupantes de la mesa conforme ellos mismos expresaran, explicando además una metodología [*“They were drugged...”*] utilizada claramente en los llamados “vuelos de la muerte”, haciendo mención a la vez a la E.S.M.A. Sobre ello, Brouwer refirió que durante esa cena, *“... se usó el término “ESMA” pero no lo entendí. Pensé que se trataba de la escuela de aviación de la Marina. Sé que se habló de eso, porque yo mismo cometí el error de hablar de la EMSA. Julio me corrigió: ‘No, la ESMA’. No entendía para nada de qué se trataba. Se mencionó brevemente. No sé en relación a qué se usó el término ‘ESMA’...”*, acotando que los términos “EMSA”, “ESMA”, *“...Antes de ese tiempo y también durante la cena y la estadía en Bali, nunca los había oído. En la época en que este caso apareció en los medios, he visto algunas veces estos términos”*.

Ahora bien, como ya se indicara en anteriores oportunidades, tales expresiones, si bien no constituyen confesión al no haber sido brindadas en sede judicial, sí conforman un importante indicio cuya fuerza probatoria habrá de ser complementada con los restantes elementos reunidos a fin de establecer si ellos apuntalan esa versión oída por terceros imparciales de la propia boca del imputado.

Y en este sentido, el Estado Mayor General de la Armada informó a fs. 74.481 que *“... sobre la base de la documentación obrante en la Dirección de Armamento del Personal Naval, pudo determinarse que, entre el 21/01/1975 y el 13/12/1976 el Teniente de Fragata (R.E.) Julio Alberto POCH prestó servicios como Jefe de la División Personal de la Escuadrilla Aeronaval de Búsqueda y Rescate, en la cual se encontraban asignadas las aeronaves GRUMMAN G- 64 “Albatros”. Conforme se encuentra indicado en la foja de conceptos y en el*

legajo de servicios del citado Teniente POCH, durante el período arriba indicado computó la suma de 241.17 horas de vuelo... Cabe señalar, al respecto, que la documentación con que se cuenta no posibilita determinar en qué aeronaves ejerció funciones de tripulante, ni sus eventuales habilitaciones de vuelo...”.

Surge de sus Legajos de Servicio y de Conceptos que **Julio Alberto Poch** entre el 13 de febrero de 1976 y el 1° de febrero de 1977 cumplió servicio en la Escuadrilla Aeronaval de Ataque (1ra.) BNR 111/75, Jefe Detal Gral, AYTE Secretario y Jefe 3° Divis, situada en Punta Indio.

Asimismo, de la Libreta de Vuelo (período marzo de 1973 a junio de 1978), se desprende que entre marzo y agosto de 1973 voló exclusivamente aviones T-28, en tanto a partir de agosto de ese año puede observarse su desempeño en aeronaves que no se corresponden sólo con las de caza y ataque sino además con aviones de carga y/o transporte.

Así, fue copiloto del avión B-80 (26.8.73; 1.12.73; 10.5.74; 19.6.74; 4.7.74, 31.7.74 1.8.74, 12.8.74, 13.8.74, 17.8.74, 18.8.74, 19.8.74; 10.9.74; 11.9.74; 17.9.74; 18.9.74; 24.9.74; 25.9.74; 19.11.74; 27.11.74; 30.12.74; 13.1.75; 27.2.75), dual del B-80 (28.11.73; 23.8.74; 24.8.74; 25.8.74), tripulante del B-80 (18.9.74; 25.9.74); copiloto del DHC-6 (25.3.74; 5.4.74; 22.8.74; 23.8.74; 2.9.74; 16.9.74; 2.10.74); tripulante del DHC-6 (26.3.74; 1.4.74; 5.8.74; 29.9.74); tripulante del U'16 (21.2.75; 25.3.75; 8.4.75; 15.4.75; 16.4.75; 7.5.75; 14.5.75; 18.5.75; 19.5.75; 15.5.75, 16.5.75, 17.5.75, 20.5.75, 28.5.75; 30.5.75; 3.6.75, 11.7.75; 15.7.75; 25.7.75; 12.8.75; 21.8.75; 26.8.75; 28.8.75; 2.9.75; 18.9.75; 20.9.75; 21.9.75; 22.9.75; 24.9.75; 30.9.75; 2.10.75; 8.10.75; 12.11.75; 13.11.75; 14.11.75; 4.12.75; 14.12.75; 1.2.76); dual del U'16 (25.3.75; 9.4.75; 18.4.75; 27.5.75; 12.6.75; 11.7.75; 15.7.75; 25.7.75; 5.8.75; 2.9.75; 18.9.75; 23.9.75; 2.10.75; 8.10.75; 9.10.75; 5.11.75); copiloto del U'16 (26.3.75; 18.4.75; 22.5.75; 20.5.75; 26.5.75, 29.5.75, 30.5.75; 3.6.75; 5.6.75; 13.6.75; 14.6.75; 14.7.75; 17.7.75; 21.7.75; 24.7.75; 11.8.75; 20.8.75; 22.8.75; 26.8.75; 9.9.75; 11.9.75; 20.9.75; 24.9.75; 30.9.75; 2.10.75; 9.10.75; 21.10.75; 22.10.75; 23.10.75; 24.10.75; 29.10.75; 30.10.75; 5.11.75; 8.11.75; 11.11.75; 13.11.75; 18.11.75; 20.11.75; 21.11.75; 21.11.75; 22.11.75; 3.12.75; 4.12.75; 5.12.75; 11.12.75; 13.12.75; 31.1.76; 1.2.76; 4.2.76; 5.2.76; 8.2.76; 9.2.76); piloto del

Poder Judicial de la Nación

U'16 (27.5.75; 8.7.75; 28.9.75; 24.11.75; 5.12.75; 30.1.76; 31.1.76); navegante del U'16 (14.12.75); copiloto del C-45 (28.2.75) y tripulante del C-45 (28.2.75).

En este sentido, se ha aclarado a través de las expresiones vertidas por el Capitán de Fragata Pablo Alberto Pérez, la calidad de “tripulante especial” y/o “mero tripulante”. El nombrado testificó que *“...para ser tripulante (“piloto” y “copiloto”) de una aeronave, debería haber cumplido con un plan de adiestramiento y haber cumplido un curso de capacitación teórico práctico que lo habilita a volar el modelo de aeronave en cuestión; esto es ninguna persona que no haya hecho estos cursos, está en capacidad de volar o pilotear ese o cualquier avión...En líneas generales para volar cualquier tipo de aeronave de la Armada no solamente uno debe acreditar ser aviador naval sino además dar cumplimiento a los cursos teóricos y prácticos que se desprenden del plan de adiestramiento para cada aeronave en particular”...El es aviador naval, puede volar cualquier aeronave de la aviación naval, si tiene el curso hecho y la habilitación vigente. De todos modos, una vez perdida la habilitación por el transcurso del tiempo, para que se pueda volver a adquirir, se debe realizar el curso correspondiente para rehabilitarse. Es un curso que difiere para cada aeronave en particular, o se debería hacer un curso reducido para volver a volar o se tendría que volver a hacer el curso inicial en función al tiempo que haya dejado de volar ese tipo de aeronave. Los tiempos difieren para cada tipo de aeronave...”*.

Asimismo, a fs. 74.210/215, al serle exhibido el informe obrante a fs. 3025/3026 de la causa n° 3227/02 donde se detallan las aeronaves que poseía la Armada con capacidad de arrojar carga aerotransportada sin perder capacidad de vuelo, e interrogado sobre cuáles de ellas se encontraba el imputado **Poch** capacitado para pilotear o tripular, el Capitán Pérez expresó que *“...teniendo en cuenta la capacitación que recibió Poch conforme surge de sus libretas de vuelo, él no estaba capacitado para pilotear o tripular ninguna de las aeronaves indicadas en ese informe, ya que ninguna de ellas era de caza y ataque ... Me refería a que no está capacitado como tripulante especial. Ello así ya que uno puede subirse a cualquier avión como tripulante, pero no como tripulante especial porque no se tienen los cursos que habiliten el manejo u operación de los equipos que posee el avión en cuestión...”*.

En su testimonio de fs. 58.750 y 58.889/58.899 vta. el Capitán de Fragata Pérez refirió que el avión B-80 puede llevar tres tripulantes y cinco pasajeros, resultando una aeronave apta “...para efectuar vuelos en condiciones instrumentales...” que se dan “...cuando el piloto solo necesita mirar hacia afuera de la aeronave al momento de despegar y aterrizar, ya que durante el vuelo solo necesita contemplar las indicaciones del instrumental del avión para orientarse...”.

Explicó que la base que cubría la zona del Gran Buenos Aires en esa época se llamaba Base Aeronaval Ezeiza y la más cercana era la Base Aeronaval Punta Indio, situada a unos doscientos o doscientos cincuenta km. de Capital Federal.

Asimismo, el Estado Mayor General de la Armada informó a fs. 58.905/6 de los autos principales n° 14.217/03 y a fs. 3025 de la causa 3227/02, que entre “...las aeronaves que tienen o tenían capacidad de lanzamiento de cargas aerotransportadas sin perder capacidad de vuelo...” se encuentran el Avión Lockheed L-188 Electra, cuatrimotor de largo alcance, con 6 horas de autonomía de vuelo y capacidad para transportar hasta 93 pasajeros; Avión Pilatus Porter PL-6-A, monomotor, con una autonomía de 5 horas y capaz de transportar personal y carga liviana; el Avión Beechcraft C-45 con capacidad de transporte de hasta 7 pasajeros y el Avión Douglas DC-3 ó C-47, con capacidad hasta 24 pasajeros.

d. En este contexto, encontramos en definitiva que **Julio Alberto Poch** se desempeñó entre 1973 y principios de 1976 en distintos roles (piloto, copiloto, “dual”, navegante, tripulante) en aviones con capacidad de transporte y de efectuar vuelos en condiciones instrumentales.

Lo afirmado por el Capitán Pérez en cuanto a la calidad de “mero” tripulante de dichas naves aún en el supuesto de no contar con la actualización necesaria, aunado al conocimiento -emergente de la libreta de vuelo citada- del imputado respecto de los aviones de transporte, y su calidad de tripulante en el avión U’16 el 16 de mayo de 1976 (vuelo 521), y el 3 (vuelos 611 y 612) y 4 (vuelos 613 y 614) de octubre de 1976, sumado a su desempeño en la Base Naval de Punta Indio, conducen en esta oportunidad, a confirmar -en las condiciones que luego se dirá- el procesamiento del imputado.

Poder Judicial de la Nación

Es que no obstante lo argüido en contrario por la Defensa, los elementos arriba reseñados permiten concluir la efectiva capacidad de **Poch** en relación a los aviones utilizados en los llamados “vuelos de la muerte”, y el conocimiento de la mecánica utilizada para ello, en forma coincidente con la declaración de los testigos que dieron cuenta de sus propias manifestaciones en torno a ese extremo y conforme ya se dijera.

Ello conduce a establecer -siempre dentro del grado de provisoriedad de pronunciamientos como el presente y sin perjuicio de lo que en definitiva se establezca- que brindó una colaboración necesaria en el desarrollo de los hechos que, en este caso, a través de los “*vuelos de la muerte*” tuviera como objeto proceder a la “eliminación” de las víctimas y de cualquier rastro o huella que permitiera conocer lo sucedido.

Como se sostuviera en innumerables oportunidades (cfr. c. n° 24.309, rta. 19.12.06, reg. n° 26.175; 24.898 rta. 19.7.07, reg. n° 27.149; 27.092, rta. 1.12.08, reg. n° 29.244 y 26.790, rta. 22.12.08, reg. n° 29.359, entre otras), no debe olvidarse que uno de los objetivos inmediatos de las Fuerzas Armadas que tomaran el poder político el 24 de marzo de 1976, fue el imponer el terror generalizado a través de la tortura masiva y la eliminación física o desaparición forzada de miles de personas que se opusieran a las doctrinas emanadas de la cúpula militar (cfr. “Plan General del Ejército”, el “Plan de Seguridad Nacional” y la “Orden Secreta” de febrero de 1976, así como los Reglamentos ya existentes y otros dictados en su consecuencia, que evidencian el funcionamiento concreto de tal estructura represiva).

En este contexto, entiende el Tribunal que **Julio Alberto Poch** brindó una colaboración necesaria en esta forma de realización de los objetivos desarrollados en el plan sistemático pergeñado desde las más altas autoridades que tomaron el poder. Es que no puede admitirse la falta de conciencia de la ilicitud de las detenciones ilegales, muertes alevosas, etc, en tiempos de paz toda vez que es evidente que el imputado no solo no las desconocía sino que prefirió cumplirlas al haber aceptado su papel en el contexto general de la “lucha contra la subversión” iniciada por las fuerzas armadas a las que pertenecía (v. c. n° 23.516 “García Velasco”, n° 23.997 “Pernías” y n° 24.898 “Acosta”).

No desconoce esta Alzada la dificultad de establecer en forma concreta las víctimas objeto de esta modalidad, pero no puede perderse de vista que sin lugar a dudas ello responde a la propia mecánica de los hechos, por cuanto quien pudiera testimoniar sobre ello tenía su “*destino final*” predeterminado por ser ese, precisamente, el objetivo del grupo de tareas.

En virtud de ello, y siguiendo las pautas fijadas en la causa n° 28.416 antes mencionada, el encausado habrá de responder como partícipe necesario de los eventos que pueden abarcarse en la etapa de su intervención -los *traslados*- y que luego se especificarán, manteniéndose el encuadre de su conducta en el delito de privación ilegal de la libertad agravada fijada por el Sr. Juez de Grado, en tanto se carece de recurso de los acusadores que sustente una eventual modificación.

Es que al menos de momento, dicha figura deviene acertada como adecuación típica de la conducta que se le endilga al encartado, en los términos reglados por el art. 144 bis del Código Penal, texto según ley 14.616 (actualmente vigente por ley 23.077), que reprime la conducta del funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguien de su libertad personal. A su vez, la referencia al art. 142, inciso 1° (al que remite el último párrafo del art. 144 bis), corresponde a la agravante de la privación de libertad cuando ella se cometiera con violencia o amenazas, y debe ser entendida de acuerdo al texto de la ley 20.642, también vigente por ley 23.077 (v. causa c. 24.898, reg. n° 27.149).

Asimismo, se tendrán en cuenta los destinos cumplidos por el encausado al momento de los eventos que le fueran reprochados y que se desarrollaran en el considerando “IV”. y las constancias aquí citadas.

En estas condiciones, y en el carácter antes apuntado, **Julio Alberto Poch** deberá responder en relación a los *traslados* de los que fueron objeto Alejandro Calabria (caso n° 23), Enrique Ramón Tapia (caso n° 24) y José Antonio Cacabelos (caso n° 25) -enero de 1977-; Franca Jarach (caso n° 31) -julio de 1976-; Daniel Fernández (caso n° 32) -julio/agosto de 1976-; Víctor Eduardo Seib (caso n° 58) -agosto de 1976-; Nora Oppenheimer (caso n° 59) -noviembre/diciembre de 1976-; Mirta Grosso (caso n° 65) -agosto/septiembre de 1976-; Pedro Álvarez (caso n° 118) -fines de 1976-; Carlos Alberto Bayón (caso

Poder Judicial de la Nación

n° 129) -diciembre de 1976-; Pablo María Gazzarri (caso n° 145) -enero de 1977-; María Elena Médici (caso n° 146) -diciembre de 1976-; Graciela Alicia Beretta y María Magdalena Beretta (casos n° 167 y 168) -enero de 1977-; Mariana Ferrari (caso n° 173) -enero de 1977-, María Rosa Mora (caso n° 646) - mayo de 1976-, Omar Eduardo Cigliutti Meiani (caso n° 287) -diciembre de 1977-, Alcira Graciela Fidalgo de Valenzuela (caso n° 405) -febrero de 1978-, Alicia Ana María Juana Domon (caso n° 407), María Esther Ballestrino de Careaga (caso n° 408), María Eugenia Ponce de Bianco (caso n° 409), Ángela Auad (caso n° 410), Raquel Bulit (caso n° 412), José Julio Fondevila (caso n° 413), Eduardo Gabriel Horane (caso n° 414), Remo Carlos Berardo (caso n° 415), Horacio Aníbal Elbert (caso n° 416), Azucena Villaflor de De Vicenti (caso n° 418), Renée Leonnie Duquet (caso n° 419) -todos ellos en diciembre de 1977-.

Distinto temperamento habrá de adoptarse respecto de aquéllos hechos producidos en épocas en las que el encausado no contaba con la posibilidad de brindar su participación.

Al respecto, del legajo de **Julio Alberto Poch** surge que entre el 24 de marzo y el 31 de octubre de 1977 se encontró en los Estados Unidos de América realizando el curso de adaptación a los aviones A4Q, circunstancia que lo aleja de los eventos que culminaran con los “*traslados*” producidos a partir de la fecha citada en primer término y que tuvieron como víctimas a Emilio Carlos Assales (caso n° 194), Juan Carlos Muneta (caso n° 195), Alberto Luis Duringen (caso n° 220), Oscar César Furman (caso n° 801), Guillermo Raúl Rodríguez, su esposa Guillermina Santaria Woods, y su cuñada (casos n° 108, 109, 110).

Asimismo, del informe de “navegaciones” de dicho legajo, se desprende en principio que se encontraba embarcado en el portaviones “25 de mayo” y/o “poma” a la fecha de los *traslados* de los que fueron objeto Enrique Osvaldo Berroeta (caso n° 273), Susana Beatriz Siver de Reinhold (caso n° 351), Jorge Norberto Caffatti (caso n° 468) -marzo y octubre de 1978-. Por otra parte, a marzo de 1980 se hallaba realizando el curso de aplicación para oficiales de la aviación naval (período 4 de febrero de 1980 al 11 de julio de 1980), época en que se verificaron los *traslados* de Josefina Villaflor (caso n° 537) y José Luis Hazan (caso n° 538).

En consecuencia y respecto de su participación en los eventos que damnificaran a los arriba nombrados, habrá de adoptarse el temperamento reglado por el art. 309 del código de forma.

Finalmente y en lo que atañe al caso n° 411) de Patricia Oviedo, tratado en los “considerandos” del decisorio bajo estudio, más no en el dispositivo, reintegrados que le sean los obrados el Sr. Juez de Grado deberá pronunciarse al respecto.

VII. De la prisión preventiva:

a. Julio Alberto Poch se presentó en detención al ser convocado al efecto por el Sr. Juez de Grado, circunstancia ésta expuesta por el Sr. Defensor para peticionar -junto a los demás argumentos esgrimidos en su oportunidad- se disponga la soltura de su asistido.

b. La cuestión aquí planteada ha de examinarse a partir del fallo plenario n° 13/08 emitido en los autos “Díaz Bessone, R. G. s/rec. de inaplicabilidad de la ley”, que declarara como doctrina plenaria que “...no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal”.

En función de ello, cabe recalcar que aún cuando las reglas establecidas en el art. 316 del código de rito atinentes a la gravedad del hecho - medida por su penalidad- constituyen una presunción *iuris tantum* de fuga o entorpecimiento, debe admitirse que se trata de una presunción fuerte y que el Estado puede hacerla valer previo a efectuar una verificación de ciertos indicadores de riesgos procesales.

De ello no puede derivarse que en nuestro derecho, y así concebida, la prisión preventiva o la denegatoria de la excarcelación constituyan la regla general. Ello por cuanto la presunción que formula el legislador con base en la amenaza de pena, abarca sólo algunas hipótesis -los delitos más graves- y admite prueba en contrario en las circunstancias de cada caso, a partir de lo cual no puede asignársele tal carácter.

Poder Judicial de la Nación

c. Así, más allá del encuadre provisorio dado en el auto en crisis a los hechos imputados a **Poch**, no debe perderse de vista su gravedad.

En este sentido, se reprocha al encausado haber intervenido en los “traslados” de personas ilegalmente privadas de su libertad en el centro clandestino de detención que operaba en la E.S.M.A. a través de los denominados “vuelos de la muerte” mediante los cuales se procedía a la eliminación física de aquéllos y de cualquier rastro o huella que permitiera conocer lo sucedido, como forma de realización de los objetivos -v. “*Los reglamentos militares y la obediencia debida*”-, en tanto y en cuanto éstos se desarrollaron integrando el plan sistemático pergeñado desde las más altas autoridades que tomaron el poder y en cuyo cumplimiento intervinieron los distintos estratos inferiores que participaron -en punto a lo que atañe a este proceso- en ello.

Esas características de los hechos y su presunta participación en ellos, desarrollados por un grupo con poder paralelo, de modo clandestino -modalidad delictiva centralmente estructurada en la destrucción de rastros y actuación corporativa posterior para perpetrar la impunidad-, constituyen pautas y datos objetivos que permiten *presumir* fundadamente la existencia de riesgo de entorpecimiento de la investigación.

Es que tal como oportunamente lo dijera esta Sala, a poco de efectuar una reconstrucción histórica de los diversos estadios que atravesó la causa, se evidencia que las marchas y contramarchas que tuvo son una consecuencia concreta y directa de distintas conductas que llevaron a cabo los imputados en su carácter de integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad para entorpecer la posibilidad de ser enjuiciados.

Así en la causa n° 24.898 “Acosta, Jorge y otros s/procesamiento y prisión preventiva (expediente n° 14.217/03 ESMA)”, rta. 19.7.07, reg. n° 27.149, se efectuó una extensa descripción y valoración de la extrema dificultad que estas prácticas en la ejecución de los hechos han generado desde su génesis en las investigaciones tendientes a revelar el destino final de las víctimas y en el avance del proceso que conduzca al enjuiciamiento de quienes se sindicó como sus responsables, fundamentación esta que también resulta de aplicación al

presente caso (ver en particular lo consignado en el considerando XII de la causa citada).

Y en este marco no debe soslayarse que todos los imputados son investigados por delitos cometidos en su mencionado desempeño como integrantes de las fuerzas armadas. Amén de su responsabilidad individual, ellos pertenecían -y en algunos casos siguen perteneciendo- a una organización del Estado, y como tal son abrazados por lo expuesto, dado que actuaron buscando amparo en esa estructura organizada. Es más, fueron beneficiados posteriormente también por esa pertenencia, logrando un estadio de impunidad que no hubiesen alcanzado actuando individualmente.

Esta circunstancia determina que sólo a partir de una lectura superficial de las resoluciones de esta Sala, pueda entenderse que las caracterizaciones allí efectuadas resultan descripciones generales. A poco que se indague en la real naturaleza de lo que se viene expresando se evidencia que no son más que las características atinentes a las circunstancias particulares de cada uno de los imputados, determinadas por su pertenencia a un grupo organizado de manera clandestina durante la última dictadura militar y cuyos efectos persisten al día de la fecha.

d. Debe tenerse presente que no se dejan de lado, las condiciones personales del imputado -tales como la existencia de lazos familiares, de domicilio y trabajo fijo, etc.-, sino que se considera que tales extremos carecen de entidad suficiente para desvirtuar los restantes parámetros fijados por el artículo 319 del código de forma.

Ya en un caso de similares características al que nos ocupa, la Sala IV de la C.N.C.P. sostuvo que “Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron los hechos atribuidos ... que condujeron a su calificación como delitos de lesa humanidad, no sólo remiten a la gravedad de las lesiones de los bienes jurídicos producidos y consecuente respuesta penal, sino también a la instrumentación de los diversos organismos estatales para sostener la clandestinidad y procurar la impunidad de sus autores, derivándose directamente de ello las dificultades y extensión de la instrucción preparatoria y sustanciación de los juicios para alcanzar la verdad histórica imprescindible para afianzar la justicia...”.

Poder Judicial de la Nación

En consecuencia, “Analizando el caso a la luz del artículo 319 del C.P.P.N. en base a la objetiva y provisional característica de los hechos, calificados como delitos de lesa humanidad, encuentro razones fundadas para presumir que, en caso de recuperar su libertad (...) podría sustraerse de la acción de la justicia. Ello es así, ni bien se atiende a las características fáctico-jurídicas de las graves imputaciones que pesan en su contra y la necesidad de asegurar la realización del debate para el esclarecimiento de la verdad; máxime cuando nuestro ordenamiento jurídico impide la celebración del juicio en contumacia” (del voto del Dr. Augusto Diez Ojeda, al que adhirieron los Dres. Hornos y González Palazzo, en causa n° 10.355 “Erlan”, reg. n° 11.636.4 del 21.4.09) -cfr. asimismo, causa n° 10.850 “Videla”, rta. 20.5.09, reg. n° 11.810.4 de la Sala IV de la C.N.C.P.-.

USO OFICIAL

En efecto, en relación a tales pautas generales del citado art. 319 del código de forma, no resulta exigible que los requisitos mencionados sean reunidos concomitante o conjuntamente, o que exista un orden de prelación entre ellos, sino que lo que debe hacerse es una valoración -sana crítica mediante- del peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación presentes en el caso utilizando para ello los parámetros indicados (v. causa n° 23.927 “Silva Bustamante”, reg. n° 25.993, y causa n° 23.926 “Olivera Gamarra”, reg. n° 25.994, ambas del 9.11.06 y la confirmación de la última por la C.N.C.P. en c. n° 7476-Sala IV, registro n° 9048.4 del 16.8.07).

Y en esa línea, ha sostenido esta Sala que “...a esos efectos la tarea no puede limitarse -como parece venir haciéndose- a la mera evaluación formal de las condiciones personales del imputado ligadas a su situación social - domicilio y trabajo estables, edad, existencia de vínculos familiares, en tanto tales aspectos deben confrontarse con los otros extremos objetivos que en cada caso contemplan la gravedad del hecho y la valoración provisional de sus características (arts. 316 y 319 del C.P.P.N.), los que en su conjunto parecen revestir a la hora de verificar la posibilidad de peligros procesales, un valor indiciario mucho mayor, evitando a la vez valoraciones exclusivamente fundadas en la situación socio-económica de los sometidos a proceso, las que a nuestro juicio conllevan el riesgo de caer en desigualdades inaceptables” (en similar línea ver causa n° 24.863 “Arias Duval” reg. n° 26.652 del 12/4/07, causa n°

24.861 “Hoya” reg. n° 26.669 del 17/4/07, causa n° 24.859 “Bellene” reg. n° 26.668 del 17/4/07 y causa n° 26.701 “Simón” reg. n° 28.480 del 27/5/08, entre muchas otras”).

e. A más de lo dicho, no puede perderse de vista que esos parámetros personales conllevan su ámbito natural de relevancia en relación a la existencia de eventual riesgo de fuga del imputado, mas de acuerdo a las circunstancias que rodearon los hechos investigados, poca influencia parecen revestir en el caso, en tanto no logran derribar la hipótesis que se levanta en cuanto a la posibilidad de entorpecimiento del proceso.

Y en este aspecto, no puede olvidarse que conforme surge de la pesquisa, al cometerse los hechos se pergeñó una modalidad que asegurara la impunidad futura (en este sentido, cfr. C.S.J.N. “Nicolaidis, Cristino s/incidente de excarcelación”, rta. 16.3.04, Fallos 327:496).

Cobran relevancia en tal sentido la negativa constante a los requerimientos judiciales sobre el paradero de las víctimas, las muertes en operativos fraguados, los “*traslados*” masivos, la calidad de “*desaparecidos*” de innumerables personas, el hallazgo de los cuerpos de algunos de ellos en diversos cementerios del país en fosas comunes, sin identificación o signados como “N.N.”, verificado en virtud de las averiguaciones practicadas por ésta y otras Cámaras del país en el marco de los “juicios por la verdad”.

Nótese en relación a ello que a la desaparición forzada de personas se le ha asignado la condición de delitos permanentes, en los cuales la ausencia de cualquier referencia acerca del destino final de las víctimas permite afirmar que existe una renovación de la voluntad de mantenimiento del estado antijurídico creado por los autores. Tal circunstancia persiste mientras se ignore el paradero y la suerte corrida por cada uno de los damnificados. Esto ha sido establecido por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo 3, primer párrafo *in fine*) de la que nuestro país es parte -ley 24.556-; y en el caso, respecto de gran número de víctimas, ese estado no ha cesado a la fecha.

En otras palabras: no se trata a nuestro juicio de una conducta pretérita sin referencias en el presente, sino que ateniéndonos a los términos de la regulación internacional sobre la materia, el delito se sigue cometiendo.

Poder Judicial de la Nación

f. Ha de recordarse también que **Julio Alberto Poch** como integrante de la Armada Argentina dependía operacionalmente de dicha fuerza y del Comando Zona I. Y en este aspecto, debe repararse en el riesgo de presión sobre los testigos que fuera destacado en el ítem “35” del informe de la C.I.D.H n° 2/97 como uno de los aspectos a tener en cuenta para evaluar la concurrencia de riesgos procesales.

Es que la posibilidad de que el imputado coarte a los testigos, o los induzca a falsear su declaración, o a sustraerse a su deber de presentarse al llamado judicial, es un factor que se erige en probabilidad cierta en caso de disponerse su libertad, ante el mayor acceso del encausado a estructuras formales o informales de poder, lo que se traduce en una clara situación de riesgo procesal existente.

En este aspecto, y si bien ello no fue formulado directamente por el imputado (quien tiene su residencia en Holanda, lugar donde se radicara con su familia y donde desempeña su profesión de piloto de aviación), surge de la lectura de los testimonios de Weert y Brouwer que han sentido “presión” ejercida por distintos allegados al encausado en cuanto cuestionaron los términos de los testimonios que brindarían, circunstancia que no debe ser desatendida.

Así, después de tantos obstáculos para avanzar en las investigaciones y juicios, no puede soslayarse ante las características de los eventos, la presión que su libertad puede ejercer hacia quienes hayan declarado o deban declarar en su contra y que, eventualmente, tengan que confrontarlo en oportunidad del debate oral y público, más allá de las medidas que al respecto y con relación a ellos puedan adoptarse.

Riesgo, por otra parte, que no resulta infundado a la luz de lo acaecido -ya en democracia- con un testigo sobreviviente en un proceso llevado a cabo por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata, y que es de público conocimiento.

g. Finalmente, cabe traer a colación lo resuelto el 14 de octubre de 2010 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al pronunciarse en el marco de esta causa ante la situación de otros imputados en los autos V.261. XLV Recurso de Hecho “Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919”, oportunidad en la que por voto de la mayoría y en relación a las previsiones del artículo 319 del

Código Procesal Penal, compartió en lo pertinente lo sostenido en su dictamen por el Sr. Procurador General de la Nación Dr. Luis S. González Warcalde. Allí se tuvieron en cuenta los hechos comprobados de la causa y el especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en casos como el de autos, a la vez que se entendió que *“...sería ingenuo desconocer que las estructuras de poder que actuaron con total desprecio por la ley en la época de los hechos, integrando una red continental de represión ilegítima, todavía hoy mantienen una actividad remanente...”*.

Asimismo y al pronunciarse en los autos S.C., A.495, L. XLV “Altamira, Paulino Oscar s/causa n° 10457” -con remisión a lo expuesto en S.C., C.412, L. XLV “Clements”-, el Sr. Procurador evaluó que los *“...casos recientes de maniobras que ponen en peligro la conclusión regular de los procesos por los delitos caracterizados en el art. 10, inc. 1°, de la ley 23.049, como la sospechosa muerte del ex Prefecto Héctor Febrés en su celda de detención de una delegación de la Prefectura Naval Argentina, apuntala la afirmación de que sería ingenuo desconocer que las estructuras de poder que actuaron en esa época con total desprecio por la ley, integrando una red continental de represión ilegítima, todavía hoy mantienen una actividad remanente. Y que la libertad del imputado, al que se le atribuyen hechos gravísimos que habría cometido en su calidad de agente de esas estructuras, facilita claramente la posibilidad de que recurra ‘en’ y ‘a’ su ayuda para eludir u obstaculizar la acción de la justicia...”* conclusión ésta compartida en lo pertinente por la C.S.J.N.al expedirse el 14.12.10 en los autos A.495. XLV “Altamira, Paulino Oscar” y C.412, XLV “Clements, Miguel E.” (en similar línea ver la postura del Dr. González Warcalde en los autos “Pereira, Antonio Rosario s/causa n° 11.382”, S.C., P 666, L. XLV, a la que remitiera el voto de la mayoría al pronunciarse la C.S.J.N. en dichos obrados con fecha 23 de noviembre de 2010, y de la C.S.J.N.: B.394. XLV “Binotti, Julio”; C.435.XLV “Cuomo, Daniel N.”; M.446.XLV “Morris Girling, Eduardo”; todas ellas resueltas el 14 de diciembre de 2010; P.318.XLV “Palet, Mario P.”, F.256.XLV “Franco, Rubén O.”, ambas resueltas el 30 de noviembre de 2010; L.310. XLVI “Lynch Jones, Ricardo Jorge s/causa nro. 12.420”, del 24 de mayo de 2011, entre otros).

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, el Sr. Procurador General de la Nación Dr. Esteban Righi al emitir dictamen en los autos “Harguindeguy, Albano Eduardo s/legajo de prórroga prisión preventiva” (26.6.09) se pronunció en términos similares a los arriba citados, agregando que *“...lejos está la resolución impugnada de postular la no excarcelabilidad en abstracto de los crímenes de lesa humanidad. Por el contrario, el eje de la argumentación no ha sido la gravedad de los hechos -que constituye no obstante un parámetro más a tener en cuenta-, sino la persistente renuencia de los involucrados a estar a derecho, su conocido recelo hacia la legitimidad de la judicatura, el alto nivel de sofisticación y organización del aparato represivo pergeñado, el ascendente que aún conservan en diversos sectores de poder, etc...”* (cabe señalar que con fecha 4.5.10 en autos H.2, XLV “Harguindeguy, Albano Eduardo s/legajo de prórroga prisión preventiva” en el que se expidiera el Dr. Righi, la C.S.J.N. declaró abstracta la cuestión planteada).

USO OFICIAL

Las consideraciones vertidas por el más Alto Tribunal en los autos “Vigo” fueron receptadas por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal al expedirse en las causas n° 10.919 “Vigo, Alberto Gabriel s/recurso de casación”, rta. 7.10.10, reg. n° 17.312; n° 10.457 “Altamira, Paulino Oscar s/recurso de casación”, rta. 27.12.10, reg. n° 17.838; n° 12.963 “Galián, Carlos s/recurso de casación”, rta. 7.10.10, reg. n° 17.313; n° 13.470 “Siffredi”, rta. 10.12.10, reg. n° 17.728 y n° 13.471 “Siffredi”, rta. 10.12.10, reg. n° 17.729, entre otras, y recientemente la causa n° 12.420 “Lynch Jones, Ricardo Jorge s/recurso de casación”, rta. 15 de junio de 2011, reg. n° 18.683, y resultan plenamente aplicables al caso aquí bajo examen por constituir, de acuerdo con la inteligencia empleada, indicios objetivos demostrativos de los riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación que ya fueran reafirmados en anteriores intervenciones (art. 319 C.P.P.).

Postura por otra parte, que fuera sostenida por esta Alzada al resolver los autos n° 30.558 “D’Agostino, Alejandro s/excarcelación” (rta. 30.6.11, reg. n° 33.076), n° 30.560 “Arru, Mario D. s/excarcelación” (rta. 30.6.11, reg. n° 33.078) y n° 30.561 “Ormello, Rubén Ricardo s/excarcelación” (rta. 30.6.11, reg. n° 33.079) -v. lo resuelto en dichos obrados por la Sala II de la

C.N.C.P., causas n° 14.636, rta. 9.9.11, reg. n° 19.280, n° 14.637, rta. 9.9.11, reg. n° 19.282 y n° 14.638, rta. 9.9.11, reg. n° 19.281, respectivamente-.

VIII. Del embargo:

Conforme lo concluido al resolver la causa n° 24.309, criterio mantenido en los autos n° 24.898, 27.092, 26.790, 26.947, 27.785 y 28.178, la medida cautelar dispuesta por el *a quo* se encuentra ajustada a derecho y ha sido establecida de acuerdo a los parámetros discernidos por el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

En este sentido, y atendiendo a lo indicado en el apartado VI., habrá de modificarse el monto del embargo fijado por el instructor, ajustándolo al criterio señalado.

En mérito a lo expuesto, es que el Tribunal **RESUELVE:**

I. NO HACER LUGAR nulidades articuladas por la Defensa (art. 163 CPP *a contrario sensu*).

II. CONFIRMAR -parcialmente- el punto 1) de la resolución que en copias luce a fs. 1/578 en cuanto decreta el **AUTO DE PROCESAMIENTO** de **Julio Alberto Poch** por hallarlo prima facie partícipe necesario en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad agravada -casos n° 23), 24), 25), 31), 32), 58), 59), 65), 118), 129), 145), 146), 167), 168), 173), 646), 287), 405), 407), 408), 409), 410), 412), 413), 414), 415), 416), 418), 419)-, en forma reiterada (29 hechos) -arts. 2, 144 bis párrafo primero, con el agravante de los incisos 1° y 5° del art. 142, todos ellos del Código Penal, texto según ley 14.616 y arts. 45, 55, del Código Penal, y art. 306 del Código Procesal Penal-, sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda, y **REVOCAR -parcialmente-** el citado decisorio, **DICTANDO AUTO DE FALTA DE MÉRITO** para decretar el procesamiento y/o disponer el sobreseimiento de **Julio Alberto Poch** en relación con los casos n° 108), 109), 110), 194), 195), 220), 273), 351), 468), 537), 538) y 801) -art. 309 CPP-.

III. CONFIRMAR el punto 3) de la resolución de fs. 1/578 en cuanto dispuso la detención de **Julio Alberto Poch**, y en consecuencia, mantenerlo en **prisión preventiva** (art. 312 del C.P.P.N.).

IV. CONFIRMAR parcialmente el punto 2) del decisorio de fs. 1/578 en cuanto traba **embargo** sobre los bienes de **Julio Alberto Poch**,

Poder Judicial de la Nación

modificando su monto que se fija en la suma de veintinueve millones de pesos (\$29.000.000) -art. 518 del C.P.P.N.-.

V. Encomendar al Sr. Juez de Grado que devueltas que le sean las actuaciones, proceda conforme lo indicado en el *considerando* VI.'b' y 'd'.

Regístrese; hágase saber al Sr. Fiscal General mediante la remisión de oficio con copia de la presente, y junto con los Legajos del encausado y la documentación acompañada, vuelva al Juzgado de origen donde deberán realizarse las notificaciones que correspondan. Asimismo, los cuerpos de los autos principales n° 14.217/03 oportunamente aportados, permanecerán en Secretaría afectados al Incidente n° 30.705 “Arrú y otros s/procesamiento”, del registro del Tribunal.

Fdo.: Eduardo G. Farah. Martín Irurzun.

Ante mí: Pablo J. Herbon. Secretario de Cámara.

USO OFICIAL